

**ANÁLISIS DE METODOLOGÍA DE ADJUDICACIÓN: EX JUEZ
ASOCIADO BALTASAR CORRADA DEL RÍO Y JUEZ ASOCIADO
RAFAEL MARTÍNEZ TORRES**

ARTÍCULO

MARIANA IRIARTE MASTRONARDO* & RAFAEL TORO**

Introducción	330
I. Notas biográficas.....	333
A. Juez asociado Baltasar Corrada del Río	333
B. Juez asociado Rafael Martínez Torres.....	334
II. Marco teórico	335
A. En general.....	335
B. ¿Qué es el Derecho?	338
C. ¿Cómo se adjudica?	342
III. Metodología de adjudicación	345
A. Ex juez asociado Baltasar Corrada del Río	345
1. Derecho Público	345
i. Revisión administrativa	345
ii. Separación de poderes.....	347
iii. Derecho Penal Sustantivo	349
2. Derecho Privado	350
i. Derecho Registral Inmobiliario	350
B. Juez asociado Rafael Martínez Torres	353
1. Derecho Público	353
i. Revisión administrativa	353
ii. Separación de poderes	358
iii. Procedimiento Penal	362
iv. Derecho Laboral	366
2. Derecho Privado	371
i. Derecho de Familia	371
Conclusión	373

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y Directora Asociada del Volumen LXXX de la Revista Jurídica de la UPR. Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

Quien desee comprender la experiencia jurídica en sus diversos aspectos, debe tener en cuenta que ella es parte de la experiencia humana cuyos elementos constitutivos son ideales de justicia por lograr, instituciones normativas por realizar, acciones y reacciones de los hombres [y mujeres] frente a esos ideales y a estas instituciones.

-Norberto Bobbio¹

INTRODUCCIÓN

EL 4 DE FEBRERO DE 2009 EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, LUIS G. FORTUÑO BURSET, nombró al Tribunal Supremo dos jueces y una jueza. Los nombramientos buscaban ocupar las vacantes dejadas por los jueces asociados Francisco Rebollo López, Baltasar Corrada del Río y Jaime Fuster Berlingieri.² Conocidas son las luchas partidarias que acompañaron el proceso de nominación desde que se liberó la primera silla. Por un lado, el Partido Nuevo Progresista (PNP) aseguraba que la Legislatura no confirmaría algún nombramiento que no fuese acorde con el PNP y, por el otro, el Partido Popular Democrático (PPD), ante la inminencia del rechazo de los nominados, permanecía en la inacción sin buscar nombre para alguna de las vacantes desde 2005.³

Si bien nuestra judicatura debería permanecer indemne a los vaivenes polítipartidistas, los cortos ejemplos mencionados demuestran que no necesariamente es así. Esto se visibiliza aún más cuando el juez asociado Martínez Torres, de quien su metodología de adjudicación hoy nos ocupa, señala que “[e]l cambio de filosofía jurídica por el cual atraviesa este Tribunal . . . [s]e trata del flujo normal de la marea judicial en una democracia, producto indirecto del mandato del pueblo expresado donde corresponde, en las urnas”.⁴ De igual manera, el Juez señala “que en Puerto Rico habíamos superado el mito de creer que el único criterio de selección era el mérito de los nominados”.⁵

1 NORBERTO BOBBIO, *TEORÍA GENERAL DEL DERECHO* 26 (1999).

2 La vacante de Corrada del Río se liberó en el 2005 tras su retiro. En el año 2007 se produjo la segunda vacante tras la muerte del juez Fuster Berlingieri y, posteriormente, en el 2008, se produce una nueva vacante tras el retiro del juez Rebollo López, para un total de tres sillas disponibles en nuestro más alto foro.

3 Esto se fundamentará con una breve investigación en los archivos periodísticos. Cf. Rafael Martínez Torres, *Juez Asociado, Los mitos respecto al Tribunal Supremo* 6 (manuscrito no publicado) (disponible en los archivos de los autores).

4 Véase *Yiyi Motors v. ELA*, 2009 TSPR 159, en la pág. 4, 177 DPR ____ (2009) (Martínez Torres, opinión concurrente).

5 Martínez Torres, *supra* nota 3, en la pág. 1

De esta manera, no podemos pasar inadvertidamente que las decisiones de los jueces y las juezas están permeadas por cierta ideología.⁶ La ideología puede consistir en pensar que el Derecho es sólo la norma estatuida y su jurisprudencia interpretativa;⁷ el Derecho también puede pensarse como aquello que los tribunales hacen al emitir decisiones;⁸ y están quienes sugieren que el Derecho, además de estar compuesto de la norma, también incluye factores históricos, sociológicos y políticos.⁹ Ahora bien, las ideologías no pueden imponerse arbitrariamente sino que las decisiones tienen que ofrecer razones que fundamenten X o Y resultado, independientemente de que podamos o no estar de acuerdo con dichos fundamentos.¹⁰

En este sentido, cuando se habla de metodología de adjudicación de los jueces y juezas del Tribunal Supremo, estamos hablando del proceso mediante el cual se arriba a determinadas conclusiones que posteriormente se convertirán en norma jurídica. De esta manera, podría decirse, por ejemplo, que algunos jueces y juezas pueden hacer una aplicación mecánica de la ley y la jurisprudencia o, por otro lado, poder predecir la actuación de un juez o una jueza teniendo en cuenta qué hacen los tribunales, las circunstancias del caso, los factores económicos, sociales y políticos. Como se puede observar, la primera metodología apunta más a una ciencia pura del Derecho, mientras que la segunda concibe al Derecho como similar a otras ciencias sociales susceptible de verificación empírica.¹¹

Un trabajo como éste, que analiza la metodología de adjudicación de dos jueces de nuestro más alto foro podría hacerse desde múltiples perspectivas y abordajes. Es decir, podríamos trabajar el tema desde la teoría sociológica o la teoría política, también podría abordarse desde la sociología del Derecho, entre muchas otras. En este caso hemos decidido acercarnos a la complejidad del tema desde la teoría del Derecho y la teoría de la adjudicación y, aún cuando por la cercanía del Derecho a la estructura social, estas perspectivas parecen estar imbricadas, poder develar la teoría o teorías que subyacen a las decisiones de nuestros jueces y juezas nos arrojará luz sobre los valores y principios que éstas buscan tutelar.¹²

De acuerdo con lo anterior, podemos advertir que el juez o jueza se acerca desde una ideología particular a la aplicación del Derecho. Esta aplicación revela qué premisas son las que operan detrás de una decisión que muchas veces parece

6 LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE 717-20 (M.D.A. Freeman ed., 5ta. ed. 1985).

7 Concepciones normativistas del Derecho.

8 Concepciones realistas del Derecho.

9 Teorías sociológicas del Derecho y estudios críticos del Derecho, entre otros.

10 Véase LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 7.

11 Véase JAN M. BROEKMAN, DERECHO, FILOSOFÍA DEL DERECHO Y TEORÍA DEL DERECHO 76 (Hans Lindhal & Pilar Burgos Checa, trads. 1997) (1993).

12 Véase LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 2.

estar fundamentada lógicamente y que en otras ocasiones, sin embargo, parecen haber sido una construcción o legislación judicial. Esto a su vez, nos otorga pistas sobre la concepción que los jueces y las juezas tienen de su rol y del rol del Tribunal, así como también sobre la validez de sus decisiones y del Derecho.

Es por eso que hoy, quizá más que en cualquier otro momento, se vuelve relevante analizar qué teoría o teorías del Derecho permean las decisiones de nuestro Tribunal; qué metodologías jurídicas posibilitan la aplicación del Derecho a los hechos; qué consideraciones, si alguna, subyacen cuando se dice qué es Derecho;¹³ entre muchos otros aspectos que traspasan decisiones que tienen pretensiones de objetividad y neutralidad.

Lo esbozado anteriormente se refleja en una opinión reciente el juez Rafael Martínez Torres donde anunció un cambio de filosofía jurídica en nuestro más alto foro.¹⁴ La primera impresión podría invitarnos a pensar, como ha señalado un rotativo de circulación general, que esto anunciaría un giro político-partidista en el Tribunal Supremo.¹⁵ Sin embargo, la comunidad jurídica es consciente de que la independencia judicial es uno de los valores más preciados de nuestro orden democrático-constitucional.¹⁶ Así se vuelve imperioso precisar de qué hablamos cuando hablamos de cambio de filosofía jurídica; qué implica para la ciudadanía dicho cambio; qué bienes se buscan tutelar con éste, si alguno; qué sujetos de Derecho son privilegiados, de existir una diferencia; éstas son preguntas que se pretenden contestar en este escrito y buscan ser una guía de lectura de los magistrados objeto de éste. Como señalara Norberto Bobbio, no podemos olvidar que “la teoría del Derecho o del ordenamiento jurídico elabora los conceptos generalísimos que son comunes a todos los ordenamientos jurídicos y necesarios para la comprensión del fenómeno jurídico, sea cual sea el ambiente en que se manifieste”.¹⁷

Este trabajo revisará la metodología de adjudicación del ex juez Baltasar Corrada del Río y del recién confirmado juez asociado Rafael Martínez Torres. Se intentará proveer al lector o lectora un acercamiento teórico-filosófico a las decisiones de ambos magistrados. Para ello se esbozará un marco teórico que permita dar cuenta de las miradas de cada juez o jueza diferentes controversias jurídicas como así también su metodología de análisis en la aplicación del Derecho. El marco teórico fungirá como referente para luego poder descifrar la aplicación de esa teoría a las decisiones particulares y concluir con unos apuntes sobre el patrón en la construcción de la decisión jurídica, si alguno.

¹³ Véase Pierre Bourdieu, *The Force of Law: Toward a Sociology of Juridical Field*, 38 HASTINGS L. J. 805, 853 (Richard Terdiman trad., 1987).

¹⁴ *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159, en la pág. 95.

¹⁵ EDITORIAL, PASMOSO GIRO DEL TRIBUNAL SUPREMO, EL NUEVO DÍA, 2 de noviembre de 2009, disponible en <http://www.elnuevodia.com/columna/633099/>.

¹⁶ Véase *Martínez Román v. ELA*, 2009 TSPR 176, 177 DPR ____ (2009).

¹⁷ NORBERTO BOBBIO, CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO 100 (1980).

I. NOTAS BIOGRÁFICAS

A. Juez asociado Baltasar Corrada del Río

El juez asociado Baltasar Corrada del Río se graduó con un bachillerato en Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico en 1956 y recibió su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la misma universidad en el año 1959. Sus primeros años como profesional los dedicó a la práctica privada. Entre sus nombramientos cabe destacar que fue miembro de la Comisión de Derechos Civiles desde 1969 y presidió la misma hasta el 1972. Además, fundó el Instituto Telerradial de Ética de Puerto Rico (INTRE) en el 1974. Comenzó en el servicio público cuando fue electo al puesto de comisionado residente de Puerto Rico en Washington en el año 1976 y en 1980 fue reelecto a esa posición en la cual sirvió hasta el 1984. Luego, fue electo alcalde de San Juan, donde laboró hasta el 1988. Ese año fue candidato a la gobernación por el Partido Nuevo Progresista (PNP).

Sin embargo, su trayectoria hasta ser incluido en la papeleta resultó ser un tema controversial dentro del PNP. Todo comenzó con una promesa que le hizo el entonces gobernador Carlos Romero Barceló al acercarse las elecciones del 1984. Éste le expresó a Corrada del Río que se postulara para alcalde de la ciudad capital mas no para Comisionado Residente en Washington, a cambio le prometía no ostentar la candidatura a la gobernación en el 1988. Sin embargo, luego de perder las elecciones del 1984 frente a Rafael Hernández Colón, Romero Barceló indicó que volvería a buscar la candidatura para la gobernación. Esto creó una división dentro del PNP que duró hasta el mismo año de las elecciones. Finalmente fue Baltasar Corrada del Río quien obtuvo el apoyo del PNP y en la papeleta de las elecciones del 1988 estuvo acompañado de Pedro Rosselló González, quien posteriormente lo nombraría como juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁸

Luego de ganar las elecciones del 1992, en enero del siguiente año, el gobernador Pedro Rosselló González designó a Corrada del Río como Secretario de Estado. Dos años más tarde, el Gobernador lo nombró juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico y fue confirmado en el año 1995. El nuevo Juez llenaría la vacante del juez asociado Rafael Alonso Alonso quien renunció ese mismo año en medio de la implantación de la reforma jurídica del gobernador Pedro Rosselló, la cual permitía el retiro de los jueces a los sesenta años con una pensión equivalente al cien por ciento de su sueldo.¹⁹

Baltasar Corrada del Río fungió como juez asociado de nuestro más alto foro judicial hasta el 10 de abril de 2005, cuando se jubiló al cumplir los setenta años

¹⁸ 1 ANTONIO QUIÑONES CALDERÓN, HISTORIA POLÍTICA DE PUERTO RICO 535-38 (2002).

¹⁹ Ley de Retiro de la Judicatura, Ley Núm. 34 de 28 de julio de 1993, que enmienda los Artículos 4 y 4a de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, citada en LUIS R. RIVERA RIVERA, LA JUSTICIA EN SUS MANOS: LA HISTORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO 250 (2007).

de edad.²⁰ En ocasión de la ceremonia de su retiro dejó bien claro que no se retiraba por gusto, sino por cumplir con su juramento de defender la Constitución. Además, añadió que se debería considerar enmendar la constitución del ELA para “eliminar ese vestigio de discrimen contra las personas de mayor edad”.²¹ Una alternativa, según él, sería permitir que un juez mantenga su puesto, aún con setenta años, hasta que el juez asociado que lo sustituya ocupe su puesto. Hoy día, el ex juez asociado Baltasar Corrada del Río se dedica a la práctica privada como parte del Grupo de Litigio del Bufete McConnel Valdés, LLC.²²

B. Juez asociado Rafael Martínez Torres

El juez asociado Rafael Martínez Torres obtuvo su Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Ciencia Política de la Universidad de Puerto Rico en el año 1980. En el año 1983 obtuvo su grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de dicha universidad. Se inició en la profesión como asesor legal en el Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico donde laboró hasta el 1986. Posteriormente se dedicó a la práctica privada en el campo de la práctica de la litigación civil y apelativa en la firma Rivera Cestero & Marchand Quintero, en el bufete Fiddler González & Rodríguez y finalmente en una oficina independiente.²³

En el año 1993 ingresó al servicio público como Director Ejecutivo de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. A sus 36 años de edad, fue nombrado juez del Tribunal de Apelaciones en febrero del año 1995, convirtiéndose así en el más joven en ser nombrado a dicho foro donde laboró por catorce años.²⁴

El 2 de enero de 2009 Luis G. Fortuño Buset juramentó como Gobernador de Puerto Rico. Uno de los primeros asuntos en su agenda era ocupar las tres vacantes de jueces asociados en Tribunal Supremo que habían surgido según mencionamos en nuestra introducción. El 4 de febrero de 2009, el Gobernador nombró a Rafael Martínez Torres juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto

²⁰ Nuestro estudio está enfocado en el período de tiempo entre julio de 2004 y diciembre de 2009. El ex juez Baltasar Corrada del Río emitió un número limitado de opiniones en el mismo, sin embargo no debe ser impedimento para que el lector aplique nuestro análisis metodológico a decisiones emitidas por el Juez en años anteriores.

²¹ RIVERA RIVERA, *supra* nota 19, en la pág. 270.

²² BALTASAR CORRADA DEL RÍO, BIOGRAFÍA, <http://www.mcvpr.com/Bio/BaltasarDelRio.asp> (última visita 13 de octubre de 2010).

²³ RAFAEL MARTÍNEZ TORRES, BIOGRAFÍA, <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/biomartinez.htm> (última visita 19 de septiembre de 2010).

²⁴ *Id.*

Rico, junto a Mildred Pabón Charneco y Erick Kolthoff Caraballo.²⁵ Los tres fueron confirmados por el Senado de Puerto Rico el 17 de febrero de 2009; Kolthoff Caraballo por unanimidad, mientras que al nombramiento de Pabón Charneco y Martínez Torres se opuso la delegación senatorial del Partido Popular Democrático.²⁶

El nombramiento y la confirmación del juez Martínez Torres surge en un momento histórico en Puerto Rico. El gobierno enfrentaba una crisis económica no vista en el pasado y ha implementado ciertas medidas que han sido controversiales y comentadas en toda la Isla. Es evidente que algunas de estas controversias serán eventualmente resueltas en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo que aumenta exponencialmente la importancia de la confirmación de la nueva jueza y jueces asociados.

II. MARCO TEÓRICO

A. *En general*

El propósito de este marco es ubicar teóricamente las posturas asumidas tanto por el ex juez asociado Baltasar Corrada del Río como por el juez Rafael Martínez Torres.²⁷ Contextualizarlos teóricamente permite develar la racional que subyace a toda decisión judicial y por ende contribuye en el entendimiento de la metodología de adjudicación. Se busca también situar el positivismo jurídico y el formalismo metodológico como maneras de conceptualizar y aplicar el Derecho dentro de un universo de teorías del Derecho y metodologías de adjudicación, sin obviar que son las maneras que han sido capitalizadas por el Estado liberal y que han viabilizado, en cierto sentido, la construcción de la metanarrativa jurídica.²⁸ No es extraño que al estar tan arraigadas en la cultura jurídica contemporánea, el actual juez presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, John G. Roberts, afirmara en sus vistas de confirmación que el rol de los

²⁵ LYMARIS SUÁREZ TORRES & DANIEL RIVERA VARGAS, FE, EXPERIENCIA Y CONTROVERSIAS, 5 de febrero de 2009, disponible en <https://www.adendi.com/archivo.asp?num=8171&year=2009&month=2&keyword=experiencia>.

²⁶ PRENSA ASOCIADA, SENADO CONFIRMA JUECES TRIBUNAL SUPREMO, 17 de febrero de 2009, disponible en <http://noticiasonline.com/D.asp?id=19103>.

²⁷ Conviene aclarar que en el caso del juez asociado Rafael Martínez Torres se analizará su metodología de adjudicación en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Según el mismo juez señalara en entrevista que le hiciéramos, la diferencia principal entre uno y otro foro revisor es que en el último, el juez tiene discreción para *pactar* Derecho. Esto es importante porque, ante la posibilidad de revocación por parte del Tribunal Supremo, las decisiones de Martínez Torres a nivel apelativo son estrictamente formalistas. Dicha situación no sucede en el Supremo.

²⁸ Metanarrativa se utiliza para nombrar aquella explicación total y universal. *E.g.*, la Historia. Véase JEAN-FRANÇOIS LYOTARD, LA POSMODERNIDAD (EXPLICADA A LOS NIÑOS) 35-47 (Enrique Lynch trad., 2005) (1986) (explicación sobre los grandes relatos y las metanarrativas). Véase además MANUEL CALVO GARCÍA, TEORÍA DEL DERECHO, 33-35 (2002) (explicación de la capitalización del positivismo jurídico por el Estado liberal).

jueces y las juezas es cantar bolas y *strikes* y fuera ésta la pregunta con la cual enfrentarían a la jueza Sonia Sotomayor en las suyas.²⁹ En relación al juez como árbitro, Martínez Torres sostiene que esto es una incorrección producto de un mito que aún escuchamos dentro de la comunidad jurídica, si los jueces fueran meros árbitros nos bastaría con computadoras.³⁰

Así, el Derecho, tal como lo conocemos y experimentamos hoy día, es un fenómeno moderno cuyo fin principal ha sido legitimar y respaldar al Estado nación como nuevo tipo de organización política.³¹ De esta manera, las explicaciones totales y universales que en el medioevo provenían de Dios y el discurso teológico fueron remplazadas por explicaciones basadas en la razón que buscaban proveer certeza y seguridad. No es raro entonces que el Derecho no haya escapado a estas pretensiones levantándose como lo certero, universal y totalizador.³² Se aparta, de esta manera, de la idea medieval del Derecho como una costumbre y la legislación como su objetivación y pasa a ser la ley del Estado, válida independientemente de las apreciaciones subjetivas.³³

De esta manera, por un lado se aduce que el Derecho es completamente autónomo de los procesos políticos y sociales por lo cual los jueces y las juezas deben limitarse a la aplicación de la ley;³⁴ por otro lado se sostiene que el Derecho es político y no hace otra cosa que perpetuar relaciones de dominación determinadas por relaciones desiguales de poder.³⁵ Entre medio de ambas posturas se han acuñado muchas otras que nos proponen mirar el Derecho de variadas perspectivas teóricas.³⁶ Es por eso que Pierre Bourdieu señala, en su teoría sobre el campo jurídico, que las luchas por decir qué es Derecho han permanecido y permanecerán. Siguiendo a Bourdieu, siempre prevalecerá aquella teoría o manera de decir que entre al campo como mayor capital jurídico;³⁷ hoy en día no es difícil pensar que el positivismo jurídico, en sus diferentes variantes, así como el formalismo metodológico han sido las que han prevalecido en la carrera por decir qué es Derecho.

29 THINK PROGRESS, DAY 1 OF SOTOMAYOR HEARINGS: 'BALLS AND STRIKES', disponible en <http://thinkprogress.org/2009/07/13/sotomayor-balls-and-strikes/>.

30 Véase Martínez Torres, *supra* nota 3, en la pág. 8.

31 Véase LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 246.

32 Véase Pierre Bourdieu, *supra* nota 13. Véase además CARLOS IGNACIO MASSINI, SOBRE EL REALISMO JURÍDICO, 54-72 (1978).

33 LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 246-47.

34 Teorías positivistas del Derecho, siendo sus máximos exponentes H.L.A. Hart y Hans Kelsen.

35 Teorías críticas del Derecho y teorías marxistas del Derecho.

36 Para teorías feministas del Derecho, véase ISABEL JARAMILLO, LA CRÍTICA FEMINISTA AL DERECHO, ESTUDIO PRELIMINAR EN GÉNERO Y TEORÍA DEL DERECHO (2004); para teorías posmodernas del Derecho, véase LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE 1253-54 (Lord Lloyd of Hampsteas & M. D. A. Freeman eds., 2001) (1959).

37 Bourdieu, *supra* nota 13, en las págs. 805, 831.

En este sentido, entendemos pertinente contrastar, aunque de forma somera, la conceptualización normativa positivista del Derecho y el formalismo metodológico con otras teorías del Derecho y metodologías de adjudicación. El lector o la lectora podrán observar que aún cuando pareciera que lo que prima es el Derecho positivo y la aplicación mecánica, consideraciones instrumentalistas subyacen en muchas opiniones, en lo que llamaremos el juez *dworkiano*, especialmente en el caso de Martínez Torres.³⁸ Es importante también entender que aunque el Derecho se concibe como monolítico, dentro de éste coexisten múltiples y variadas aproximaciones.

Las concepciones normativas del Derecho que encuentra su criterio de validez en la aplicación de la letra de la ley buscan proveer objetividad, mantener el orden social, valorar la certeza jurídica, la igualdad formal y promover los principios democráticos-republicanos de gobierno.³⁹ Sobre el normativismo Massini explica que “es aquella concepción que identifica a la norma jurídica, en especial a la ley, con el Derecho”.⁴⁰ Más adelante veremos cómo los jueces que nos ocupan se hacen eco de esta definición. No en vano, el juez Martínez Torres afirma que “venimos obligados a aplicar la ley aunque discrepemos personalmente de su sabiduría”.⁴¹

El positivismo jurídico se presenta como alternativa para aquéllos y aquéllas cuya concepción del Derecho es una normativista que busca cernirse a lo puesto en la letra de la ley exclusivamente.⁴² Esto ayuda a la construcción de un imaginario jurídico que se fundamenta en una aplicación igualitaria del Derecho, es decir, la ley se aplica a todos y todas por igual y es independiente de la coyuntura política y social.⁴³ De esta manera, nos encontramos con jueces y juezas que dicen atenerse a aplicación de la letra de la ley; el resultado es un proceso mecánico que encuentra en el silogismo su herramienta fundamental. La ley se funde con los hechos obteniendo un resultado igualmente mecánico.⁴⁴

³⁸ *E.g.*, en Pueblo v. Díaz de León, 2009 TSPR 142, en la pág. 12, 176 DPR ____ (2009), el juez Martínez Torres sostiene que “el proceso para decidir es dinámico, existe el mecanismo para descartar un precedente en orden de asegurar el funcionamiento adecuado del Derecho”. *Id.*

³⁹ Véase JAN M. BROEKMAN, DERECHO, FILOSOFÍA DEL DERECHO Y TEOLOGÍA DEL DERECHO, 33-34 (1997). Véase además NORBERTO BOBBIO, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO 141-52 (1999); CARLOS IGNACIO MASSINI, SOBRE EL REALISMO JURÍDICO, 20-21 (1978); Junta de Planificación de Puerto Rico v. Cordero Badillo, 2009 TSPR 160, en las págs. 27-28, 177 DPR ____ (2009) (el Juez Martínez Torres destaca todos estos valores). Cf. MANUEL CALVO GARCÍA, TEORÍA DEL DERECHO 36 (2000) (1992).

⁴⁰ MASSINI, *supra* nota 39, en la pág. 22.

⁴¹ Junta de Planificación, 2009 TSPR 160, en la pág. 10.

⁴² Véase EFRÉN RIVERA RAMOS, AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY 102-07 (2007).

⁴³ Véase H.L.A. Hart, *Positivism and the Separation of Law and Morals*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 446-40.

⁴⁴ Véase RIVERA RAMOS, *supra* nota 42, en las págs. 102-03 (aplicación formalista del Derecho del juez Harlan en los casos insulares).

Esta manera mecanicista descansa sobre supuestos como la certeza y la estabilidad. Estos valores son abrazados por jueces y juezas frente a la incertidumbre que podría, según esta perspectiva, generar una aplicación distintiva del Derecho. La doctrina del *stare decisis* junto al Derecho positivo parecen ser fundamentales para ambos jueces a la hora de adjudicar.⁴⁵ Aun cuando esos valores e intereses que el Derecho tutela se vuelven muchas veces opresivos de aquellos y aquellas que en los diferentes campos se encuentra en desventajas de poder. Muchas veces los supuestos de neutralidad y objetividad se diluyen en el ejercicio real del Derecho.⁴⁶ Pero aun así hay una racional que mueve a los jueces y las juezas a decidir.

Hemos visto, y el lector o la lectora podrán observarlo posteriormente, que tanto el ex Juez Corrada del Río como el juez asociado Martínez Torres se sitúan en una aproximación positivista del Derecho y encuentran en el formalismo su principal método de adjudicación, la mayoría de las veces.⁴⁷ Aún así, parecieran alejarse de éste en aquellos casos donde los valores y principios parecen estar en juego. Nos parece fundamental, en este punto, exponer los lineamientos principales de ambos como así también algunos de otras teorías y metodologías de adjudicación.

B. ¿Qué es el Derecho?

Como señaláramos anteriormente, el positivismo es sólo una manera de conceptualizar el Derecho. En este sentido, el juez o la jueza que entienda que el Derecho sólo es norma se categorizará como un juez o jueza positivista. Es importante destacar que la aplicación de las teorías no siempre es una completamente pura, existen variantes y grados.⁴⁸ Los principales exponentes serán tratados aquí para que el lector o la lectora pueda identificar cómo opera esta conceptualización en el proceso decisional de los jueces Rafael Martínez Torres y Baltasar Corrada del Río.

⁴⁵ Véase Díaz de León, 2009 TSPR 142, en las págs. 11-12 (sobre la doctrina del *stare decisis* y la certidumbre legal).

⁴⁶ Tradicionalmente, los liberales han abogado por la igualdad formal. Ésta promovía la igualdad de todos y todas ante las leyes aunque ese trato igual en algunos momentos pudiera resultar en un trato discriminatorio para ciertos grupos. Ese tipo de igualdad pretendía defender la neutralidad y objetividad del Derecho. Frente a esto se conceptualizó la igualdad real como alternativa. Ésta básicamente propone que la mirada se pose sobre la situación real de las personas, para determinar qué medidas se requieren para eliminar o reducir los desniveles reales en sus condiciones de vida. Para una discusión extensa de este tema, véase Efrén Rivera Ramos, *La igualdad: una visión plural*, 69 REV. JUR. UPR 1 (2000).

⁴⁷ Como indicáramos anteriormente, ninguna aproximación es completamente pura e inamovible. Sobre la concepción del Derecho del juez asociado Martínez Torres, el juez presidente pone en duda la fidelidad de Martínez a la norma. Véase *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159 (Hernández Denton, opinión disidente).

⁴⁸ EFRÉN RIVERA RAMOS, THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY 102 (2001).

No podemos hablar de positivismo jurídico sin hablar de Hans Kelsen y H.L.A. Hart, siendo éstos los máximos exponentes modernos de esta corriente teórica. Aun así, ningún pensamiento parece producirse en el vacío, más bien siempre hay algún asidero o barradilla que nos permite apoyarnos en el transcurso del proceso de su elaboración. De esta manera, los modelos propuestos por Kelsen y Hart no pueden entenderse sin hacer referencia, aunque sea escuetamente, a Jeremy Bentham, John Austin y al positivismo inglés.⁴⁹

Así, Bentham reconoce que el complejo desarrollo de los Estados modernos requiere la división de la soberanía y concibe un soberano sujeto a las leyes. Esta doble dimensión de sujetador-sujeto podría ser vista como un antecedente de la doctrina de revisión judicial, tal como hoy la conocemos.⁵⁰ El lector o la lectora podrán preguntarse por qué empezar a analizar la concepción del Derecho en Bentham a partir del señalamiento del soberano-sujeto. La importancia radica en que Bentham reconoce el Derecho como un conjunto de normas cuyo fundamento último es la voluntad del poder soberano, no importa la forma que tome el Estado.⁵¹ De esta manera, al entender la ley como un enunciado declarativo de la voluntad del Estado y estando todos y todas insertos e insertas en ese orden de obediencia habitual, la ley del Estado aparece aquí como un denominador común que pretende acabar con la arbitrariedad de la ley natural.⁵² De esta manera, podemos decir que para Bentham el Derecho es un conjunto de normas cuya validez descansa en ser el producto de la voluntad soberana.

Siguiendo a Bentham, John Austin también concibió el Derecho positivo como el conjunto de normas que provienen del Estado. Es decir, Austin propuso distinguir entre la ley de Dios (Derecho Natural), el Derecho positivo (esencialmente político) y la moralidad positiva (conjunto de códigos de convivencia social). Esta tripartición le permitirá primero, separar la ley de la moralidad y los modos habituales de comportamiento y, segundo, introducirá la coacción como el elemento constitutivo del Derecho positivo. Así, la ley del Estado es Derecho no sólo porque proviene del soberano y entre el soberano y el pueblo existe una relación de dominador-dominado sino también porque el Estado tiene y mantiene para sí el poder de castigar, o lo que Max Weber⁵³ contemporáneamente conceptualizaría como el monopolio de la violencia física legítima.⁵⁴ En este caso, el Derecho no es otra cosa que un conjunto de normas con amenazas de sanción.

⁴⁹ Véase LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 246-70 (para una extensa discusión del positivismo clásico).

⁵⁰ LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 251.

⁵¹ Jeremy Bentham, *Of Laws in General*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 278-79.

⁵² Jeremy Bentham, *A fragment on Government*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 272.

⁵³ MAX WEBER, *EL POLÍTICO Y EL CIENTÍFICO* 92 (Alianza Editorial 2002) (1967).

⁵⁴ John Austin, *The Province of Jurisprudence Determined*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 295-307.

Este argumento será central en el pensamiento de Hans Kelsen. Así, el Derecho es para él, ante todo, un orden coercitivo. Es decir, la obediencia no descansa en ningún factor psicológico extraño a la norma sino que radica en la norma misma y su capacidad de sanción.⁵⁵ Este carácter coercitivo del Derecho es cónsono con la concepción que el autor esboza. Así, se delinea una separación radical entre el orden legal y la moralidad, estando el primero circunscrito a un espacio específico que no es otro que el espacio estatal.⁵⁶ Es importante destacar que el Derecho positivo se dedica a describir lo que es, aun cuando las normas que lo componen sean enunciados que parezcan prescribir más que describir un comportamiento; es decir, la norma no establece un mandato porque hacerlo, sería cobijar algún juicio de valor, lo que ésta hace es que a un acto específico le asigna un significado legal que suele coincidir con una consecuencia.⁵⁷

La evolución del pensamiento jurídico parece ir de la mano con la evolución del pensamiento político. De esta manera, el criterio de validez que Austin encontraba en la voluntad del soberano cónsono con la teoría contractualista del Estado, Kelsen lo encontrará en el proceso legislativo. Ésta es una elaboración teórica mucho más a tono con las doctrinas constitucionales republicanas de las democracias liberales. Así, la validez de la norma dependerá de su adecuación a una norma que la antecede en jerarquía la cual, en última instancia, se deriva de una norma fundamental que valida el sistema. Esta norma fundamental o básica, diferente de la constitución, es un entendido o presupuesto que, acorde con el pensamiento moderno caracterizado por el paradigma cartesiano,⁵⁸ permite construir el sistema teórico que Kelsen presenta.⁵⁹

Contemporáneamente y con el desarrollo de los sistemas constitucionales, H.L.A. Hart se ha convertido en el representante paradigmático del positivismo jurídico; probablemente porque logró representar al Derecho como un sistema y vincularlo al aparato coercitivo del Estado como la forma por excelencia de su puesta en vigor.⁶⁰ Así, retomando nuevamente la definición de Estado de Max Weber podríamos decir que la fuerza del Derecho en Hart radica en que el Estado tiene la capacidad para ejercer la violencia física legítima contra quien no acepte la norma.⁶¹ Es decir, el Derecho no es solamente un conjunto de normas que se obedecen por hábito sino que ese conjunto es más bien un sistema nor-

55 Véase Hans Kelsen, *Law as a Coercive Order*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 354-55.

56 Véase Hans Kelsen, *The Pure Theory of Law*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 350.

57 *Id.* en las págs. 351-55.

58 Cabe recordar que todas las disciplinas modernas estuvieron basadas en el paradigma cartesiano. Así, Descartes construyó toda su teoría a base del supuesto *como si existiera Dios* lo que permitió poder centrar su pensamiento y el pensamiento del sujeto que piensa. De manera similar el presupuesto *kelsiano* le permitió poder teorizar a cerca de la Ciencia Pura del Derecho.

59 Hans Kelsen, *The Basic norm of a Legal Order*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 358-59.

60 Véase H.L.A. Hart, *Soberano y Súbdito*, en EL CONCEPTO DE DERECHO 63-97 (Genaro R. Carrio trad., Abeledo-Perrot 2da ed. 1977) (1961).

61 Véase WEBER, *supra* nota 53.

mativo que tiene como respaldo el aparato coercitivo del Estado. Ahora bien, es importante aclarar que el elemento de coerción no funcionaría si la amenaza no estuviera acompañada de una aceptación por parte de quienes participan en el sistema normativo. Así, Hart destaca el aspecto externo y el aspecto interno de este conjunto de normas. Ahí radica la diferencia fundamental con los teóricos que proponen al Derecho sólo como fuerza del Estado. Para Hart es la aceptación por parte de los miembros y miembros - el llamado aspecto interno - lo que posibilita hablar de derechos y obligaciones más que de hábitos o coacción. No hay duda de que las normas jurídicas son reglas sociales que establecen un comportamiento específico que de no respetarse no sólo implica la fuerza del Estado sino también el rechazo social, pero esto no es todo, además conlleva la aceptación interna de ese orden normativo.⁶²

Este sistema de normas está compuesto por dos tipos de normas: normas primarias que imponen deberes y normas secundarias que confieren poderes. Así, por ejemplo, para que el legislador pueda estatuir un deber debe habersele conferido ese poder a través de la norma secundaria estableciéndose de esta manera una dinámica sistémica entre unas y otras. Las normas secundarias, a su vez, se subdividen confiriendo distintos tipos de competencia. En este sentido, Hart supone la existencia de normas de adjudicación, normas de cambio y la norma de reconocimiento.⁶³

De manera similar, para Kelsen, aunque mucho más sofisticado, la validez del Derecho como sistema radica en que cada una de esas normas que lo integran cumplen con los requisitos de la norma de reconocimiento.⁶⁴ Al fundamentarse la validez del Derecho en esa norma de reconocimiento, Hart evita tener que recurrir a un orden superior para erigir los cimientos de su construcción teórica. Sin duda, esto último le permitirá representar al Derecho como un campo separado al campo moral y clasificar su quehacer teórico como jurídico descriptivo.⁶⁵

Si hay algo distintivo en Hart es la inclusión, aunque tardía, en el Derecho positivo de ciertos principios que no están codificados ni legislados pero que son parte del criterio último de validez: “el criterio último de validez puede incorporar, además del linaje, principios de justicia o valores morales sustantivos, y que estos pueden constituir el contenido de restricciones constitucionales”.⁶⁶ Es importante entender que dentro de la propuesta jurídica de Hart, y quizá como producto del debate teórico entre el autor y Ronald Dworkin, se encuentran contemplados estos principios sustantivos que están incluidos en la regla de reconocimiento y que permitirán resolver los casos a los cuales el Derecho estatuido en

62 Véase CÉSAR RODRÍGUEZ, LA DECISIÓN JUDICIAL: EL DEBATE HART-DWORKIN 31-32 (1997).

63 Véase *An outline of Hart's Jurisprudence*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 403-11.

64 *Id.* en las págs. 407-11.

65 Véase RODRÍGUEZ, *supra* nota 62, en la pág. 21.

66 H.L.A. Hart, *El proscriptum*, en RODRÍGUEZ, *supra* nota 62, en la pág. 102.

las normas primarias no se ajuste. Estos principios caen dentro del campo positivo y evitan tener que recurrir a valores subjetivos o a la moralidad individual del adjudicador o adjudicadora.⁶⁷

Hasta aquí hemos visto cómo el positivismo jurídico ha sido una manera de acercarse a lo que es el Derecho. Es decir, que ante todo ha sido un esfuerzo descriptivo que en ningún momento ha pasado o ha pretendido pasar juicios de valor sobre que lo que el Derecho es o debería ser. La preocupación fundamental de los positivistas jurídicos ha sido, en este sentido, poder describir la operación de una serie de normas o reglas, para algunos conjuntos para otros sistemas, que regulan el comportamiento humano. Si hay algo distintivo en estos autores es la manera en que buscaron proveer criterios de certeza y validez que escaparan a los caprichos y arbitrio de una persona, Dios o cualquier otro criterio metafísico.

C. ¿Cómo se adjudica?

No es de extrañarse que a menudo se confunda el positivismo jurídico con el formalismo metodológico. Esto principalmente porque el formalismo aplica la letra de la ley independientemente de su contexto histórico, social y político. Sobre el formalismo, el profesor Efrén Rivera Ramos señala que “[b]y formalism I mean the conception of law as a system of concepts, rules, and principles that must be logically and coherently applied to every situation, to a large extent irrespective of immediate social or practical consequences.”⁶⁸ Es decir, esta vertiente metodológica supone que existe un sistema que responde a los diferentes intereses, antagónicos entre sí, que el legislador debe representar; que un proceso legislativo racional produce normas o leyes destinadas a alcanzar esos fines y que cuando existen controversias los jueces aplican esas leyes a éstas. Así, esta aplicación es puramente mecánica y según afirman los formalistas, en el momento en que el juez o la jueza comienza a pensar en los resultados de su decisión ésta pierde toda su presunción de racionalidad.⁶⁹

De esta manera, el mito fundacional de las teorías liberales propone al Estado como un conciliador de diversos intereses y valores en pos de un orden social y una minimización del conflicto que acarrea la coexistencia de esta multiplicidad de valores, intereses y creencias. Lo anterior supone un Estado de Derecho que garantice la ley y el orden. En ese sentido, las normas que conforman ese Estado de Derecho no pueden ni deben representar un valor particular sino que deben recoger la multiplicidad y a partir de ésta estatuir una normas objetivas y neutrales que aplicadas a diferentes controversias con diferentes partes asegure

67 *Id.* en las págs. 107-11.

68 RIVERA RAMOS, *supra* nota 48, en la pág. 102.

69 Duncan Kennedy, *Legal Formalism*, 2 J. LEGAL STUD. 351, 358-59 (1973).

un resultado objetivo y neutral.⁷⁰ El formalismo, antes que buscar hacer justicia o proteger derechos, lo que busca es la preservación del Estado. Es decir, mediante la aplicación mecanicista de la ley se evita la encarnación de valores específicos que pudieran terminar en la desestabilización estatal.⁷¹ Sin preguntarse por el resultado, lo que le confiere validez a la decisión no es otra cosa que el proceso deductivo por el cual se llega a la misma. Así Calvo García sostiene que el método lógico-deductivo se articula en torno a “tres premisas fundamentales: el carácter exegético de la labor técnica de los juristas, la concepción de la aplicación del Derecho como un procedimiento de subsunción y la fundamentación lógico-deductiva del ideal de seguridad en la aplicación del Derecho”.⁷²

El método preferido por esta corriente metodológica es principalmente el silogismo típico. Un silogismo no es otra cosa que un proceso de razonamiento deductivo que a partir de una premisa mayor y otra menor llega a una única conclusión que es deducida de aquellas.⁷³ En este método la premisa mayor está dada por la norma abstracta y general, ésta es de la forma *si es A debe ser B*; la premisa menor consiste en los hechos concretos fijados por el juez o el intérprete, ésta es de la forma *h*; la conclusión se producirá automáticamente por el juego lógico de ambas, ésta será de la forma *si h vale como A debe ser B*.⁷⁴ Las implicaciones de esto serán que independientemente de las condiciones sociales, económicas y políticas del agente de ese acto A al cual le aplica la norma B el resultado siempre será el mismo. Ello le otorga certeza, estabilidad y susceptibilidad, de ser predecible, al sistema. Se eliminan los visos de subjetividad, imparcialidad y aplicación distintiva del Derecho. De esta manera, cualquier metodología de adjudicación que proponga la deducción de conclusiones a partir de un principio inflexible es formalista.⁷⁵

Ahora bien, pareciera ser que positivismo y formalismo componen la pareja perfecta. Es decir, frente a unos hechos particulares siempre podremos aplicar la norma dada y obtener un resultado certero. Las dudas se despiertan cuando, como señala César Rodríguez, el juez o la jueza encuentra que no existe norma aplicable o que existen normas contradictorias. Qué hacer con aquellos *casos difíciles* ha provocado un extenso debate entre Hart y Dworkin.⁷⁶

De esta manera, como señala Rodríguez, Hart y Dworkin parecen tener más puntos de encuentro que de desencuentro. Ambos conceptualizan al Derecho como un conjunto de normas y principios, aunque Dworkin haya trabajado más los segundos que Hart. Sin embargo, cuando de adjudicar se trata difieren en el

⁷⁰ *Id.* en las págs. 361-65.

⁷¹ *Id.* en la pág. 370.

⁷² CALVO GARCÍA, *supra* nota 39, en la pág. 147.

⁷³ IRVING M. COPI & CARL CHOEN, INTRODUCCIÓN A LA LÓGICA 245-48 (2003).

⁷⁴ CALVO GARCÍA, *supra* nota 39, en las págs. 147-48.

⁷⁵ Kennedy, *supra* nota 69, en las págs. 374-77.

⁷⁶ Véase RODRÍGUEZ, *supra* nota 62.

mecanismo por el cual se toma la decisión. Eso no quita que ambos puedan considerarse formalistas en su esquema de análisis pero sí define la aproximación tanto de Martínez Torres como de Corrada del Río a las metodologías de adjudicación.

El desencuentro principal entre Hart y Dworkin se presenta respecto a la decisión o, si se quiere, la conclusión del proceso de adjudicación. Hart sostiene que ante los casos difíciles el juez o la jueza tiene discreción sobre la solución. Es decir, se reconoce que no existe una única solución y el juez o la jueza escoge la mejor opción. A diferencia de esto, Dworkin afirma que siempre habrá una solución correcta. Es decir, que en los casos difíciles el juez o la jueza evaluará qué decisión es la correcta mirando, ante todo, al sistema jurídico como uno íntegro y resolviendo acorde a éste.⁷⁷

En la entrevista que le hicéramos al juez asociado Rafael Martínez Torres, éste nos indicó que la diferencia principal entre ser juez de un foro intermedio y de un último foro estaba en que en el Tribunal Supremo se pactaba Derecho. Esta idea de la adjudicación en primera instancia, nos hace pensar en un acercamiento hartiano a la resolución de casos difíciles. Es decir, en la medida que algo se construye se descarta la posibilidad de que exista algo previo susceptible de ser descubierto. En este sentido pareciera indicar que la única y correcta solución que esboza Dworkin no le ajusta a un juez o jueza que, en casos difíciles tienen que pactar el Derecho. Sin embargo, esto es ficticio, el juez o la jueza hartiana y el juez o la jueza dworkiniana parecen coexistir y variar de acuerdo al tema. Aun cuando el juez verbalmente explicita la discreción que le ampara como magistrado o magistrada de un último foro en muchas de sus opiniones, subyace la creencia en una única solución correcta.⁷⁸ Esta concepción dworkiniana que nace en el Tribunal Supremo se visibiliza y contrapone cuando el juez Martínez Torres señala:

Si bien es cierto que la función de los jueces no es legislar, nos corresponde descubrir el [D]erecho aplicable, especialmente en circunstancias en que el [D]erecho no es claro. Esto es bien frecuente en el Tribunal Supremo, por el tipo de casos que llegan allí después de pasar por el filtro de los tribunales de inferior jerarquía. En esas ocasiones, los jueces tenemos que sentar pautas basadas en principios jurídicos reconocidos. Pero al así obrar, la visión o filosofía judicial, nuestras vivencias y nuestras experiencias previas, influyen y colorean la decisión que eventualmente habremos de tomar así como sus fundamentos.⁷⁹

De igual manera, abandonando al juez hartiano en el Tribunal de Apelaciones, señaló que “[l]a disidencia no es otra cosa, entonces que la expresión de un

77 *Id.*

78 Véase Díaz de León, 2009 TSPR 142, en la pág. 19 (Hernández Denton, opinión disidente) (se cita a Pueblo v. Aponte Nolasco, 167 DPR 568 (2006), donde se revocó una decisión de Martínez Torres que versaba sobre una controversia similar).

79 Martínez Torres, *supra* nota 3, en las págs. 8-9.

jurista con principios. Por eso el buen Juez sabe que en ocasiones tendrá que disentir”.⁸⁰ Ello nos deja ver que detrás de sus decisiones, mayoritarias, concurrentes y disidentes, subyace el supuesto dworkiniano de una única decisión correcta. Sin embargo, en la misma entrevista, el juez señaló que el Tribunal Supremo, cuando decide, le debe deferencia a la Asamblea Legislativa. Esta concepción de separación de poderes es contradictoria con pactar Derecho en casos difíciles; pactar sugiere cierta discrecionalidad, a veces limitada a veces amplia, pero discrecionalidad en fin. Es decir, es mucho más cónsono con la defensa de separación de poderes pensar que existe una solución correcta atendiendo a la intención del legislador o la legisladora y a los principios que permean nuestro ordenamiento. El lector y la lectora podrán ver próximamente qué ramas del Derecho convocan a los principios e ideales y cuáles invitan a caminar por el interior de la ley.

Como hemos visto hasta ahora, el formalismo metodológico no es otra cosa que la aplicación mecánica de alguna fórmula, principio o norma jurídica. Así, la aplicación formal de la letra de la ley redundaría en la deducción de conclusiones de aquello que la ley, el precedente o los principios establecen. Como señaláramos anteriormente, no existe estricta pureza en cuanto a la aplicación de la teoría del Derecho.

El lector o la lectora podrá apreciar a continuación cómo los jueces Rafael Martínez Torres y Baltasar Corrada del Río se acercan formalmente a la aplicación de nuestro Derecho positivo aunque en algunos temas su metodología de adjudicación se separe de la formulación estricta de un silogismo. Esto no quiere decir que se separen de concepciones normativistas sino, más bien, que atienden otras consideraciones que regularmente no atienden aquellos y aquellas que abogan por una aplicación formal estricta de la letra de la ley.

III. METODOLOGÍA DE ADJUDICACIÓN

A. Ex juez asociado Baltasar Corrada del Río

1. Derecho Público

i. Revisión administrativa

El juez Corrada del Río sólo emitió una decisión bajo la materia de revisión administrativa durante el período estudiado en este artículo. La misma nos muestra la metodología que caracteriza al Juez como un formalista hartiano. No pretendemos que el lector o la lectora entiendan esa metodología como la única utilizada por el juez Corrada del Río para resolver sus casos. Como expondremos a lo largo de este escrito, las miradas y abordajes son múltiples y variadas.

80 *Id.* en la pág. 9.

En *Asociación de Residentes de Pórticos de Guaynabo v. Compad, SE*,⁸¹ la controversia surge de un reclamo de un grupo de consumidores frente a un contratista por vicios de construcción. Le tocaba al Tribunal Supremo resolver si un grupo puede ser considerado como consumidores para hacer su reclamo. Veremos a continuación el proceso por el cual el juez Corrada del Río llega a su determinación final en acorde a nuestro esquema de análisis de metodología de adjudicación.

En el caso específico de *Asociación de Residentes de Pórticos de Guaynabo*,⁸² el Juez acude a la norma establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para establecer la premisa mayor que utilizará para adjudicar la controversia.⁸³ El Juez enfatiza que la protección de los consumidores está engendrada en el mencionado estatuto y nos dice que “[s]e desprende diáfananamente del lenguaje literal y expreso de la Ley que el consumidor tiene la opción de vindicar sus derechos individualmente o como grupo. En otras palabras, la ley permite que un colectivo de consumidores vindique sus derechos ante dicha agencia administrativa”.⁸⁴

La especificación de la norma esta basada en permitir que los consumidores se agrupen para presentar sus reclamos ante DACO dado a lo establecido en la Ley. El Juez comenta que resolver lo contrario “menoscabaría la política pública que persigue proteger vigorosamente los derechos de los consumidores . . . además, lesionaría los tan preciados intereses de economía procesal y el manejo eficiente de recursos públicos”.⁸⁵ Si bien tenemos un caso donde se beneficia a un grupo de consumidores frente a una compañía de construcción, no podemos perder de vista que en este caso, el juez Corrada del Río encontró una fuente de derecho positivada para lograr este resultado. No hubo un análisis de las externalidades en el contexto de los hechos del caso. El Juez entonces se limita a hacer un ejercicio deductivo donde aplica, de forma mecánica, la fuente de Derecho seleccionada, a los hechos del caso. En este caso, se trataba de un grupo de consumidores y la Ley del DACO provee para que un colectivo de consumidores presente una querrela. El Juez hace una conclusión lógica de que los demandantes tenían el derecho como grupo a instar la acción administrativa.⁸⁶

Si seguimos este tipo de análisis lógico que nos presenta el Juez, podríamos pensar que si el estatuto dijera que para efectos de la Ley el consumidor solamente puede ser un individuo, entonces su decisión final hubiese sido que los afectados tendrían que acudir individualmente al DACO para presentar sus res-

⁸¹ *Asociación de Residentes de Pórticos de Guaynabo v. Compad, SE*, 163 DPR 510 (2004).

⁸² *Id.* en las págs. 520-21.

⁸³ Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA §341 (h) (2003).

⁸⁴ *Asociación de Residentes de Pórticos de Guaynabo*, 163 DPR en la pág. 520.

⁸⁵ *Id.* en la pág. 521.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 520.

pectivas acciones. Un juez formalista no va a sopesar las consecuencias de sus decisiones, por lo cual no tomaría en consideración el remedio que finalmente tendrían los consumidores en este caso.

Si además, complicamos este tipo de decisión y excluimos el estatuto que claramente provee para la agrupación de consumidores, entonces el juez estaría en la posición de sopesar diferentes valores. Si analizamos detenidamente el lenguaje que utiliza el juez Corrada del Río, existe espacio para que considere que el efecto ulterior de su decisión debe ser atendido. Si no existiera el estatuto, queda preguntarnos, ¿estaría el Juez dispuesto a acomodar otras fuentes de Derecho para llegar al mismo resultado? Esto nos lleva de regreso a la importancia de la selección de la norma aplicable que es uno de los pilares de nuestro análisis de metodología de adjudicación.

Este caso también nos demuestra de manera clara, la visión del juez Corrada del Río sobre el rol de los tribunales frente a las agencias administrativas. Según Corrada, los jueces y juezas deben ser cautelosos al revisar las decisiones de las agencias administrativas, especialmente cuando se trata de controversias que surgen a raíz de las leyes habilitadoras de las agencias o sus reglamentos. El Juez sostiene además que las agencias cuentan con factores importantes, la experiencia y el conocimiento específico, para atender asuntos que se le presentan a raíz de los poderes y deberes que le confiere la ley.⁸⁷ Además, se entiende que los Tribunales se deben limitar a la razonabilidad de las decisiones administrativas, o sea vigilar por los posibles vicios de arbitrariedad o capricho que puedan surgir de las mismas.

ii. Separación de poderes

El juez Corrada del Río sólo emitió una opinión bajo este renglón de análisis. Sin embargo, entendemos que la misma nos ayuda a describir la metodología de adjudicación del Juez y, además, nos arroja luz sobre la visión del éste del poder de las ramas del gobierno, en específico de la rama legislativa.

El caso de *Departamento de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico*,⁸⁸ presenta una controversia que surge del encuentro de dos leyes, la más reciente tenía el efecto de derogar la anterior. Las leyes en controversia eran la Ley de Compañías de Telecomunicaciones,⁸⁹ una enmienda a esta Ley en 1993,⁹⁰ y por último, la Ley para la creación de la Junta Reglamentadora de Telecomuni-

⁸⁷ Véase Cruz Negrón v. Administración de Corrección, 164 DPR 341 (2005).

⁸⁸ Dpto. de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico, 164 DPR 195 (2005).

⁸⁹ Ley de Compañías de Telecomunicaciones, Ley Núm. 64 de 23 de agosto de 1990, 27 LPRA §342 (2001).

⁹⁰ Ley de Compañías de Telecomunicaciones, Ley Núm. 69 de 9 de agosto de 1993, 27 LPRA §342 (2001).

caciones.⁹¹ El efecto neto de la aprobación de la Ley Núm. 213 sería revocar el impuesto del 2% a las compañías de teléfono privadas, el mismo había sido incluido por la legislatura en la Ley Núm. 69.⁹²

Primero, analicemos cómo el juez Corrada del Río selecciona la norma que va a aplicar a los hechos, que a su vez será la premisa mayor para su proceso deductivo. En el caso de *Hacienda v. Telefónica*, comienza por seleccionar el artículo 5 del Código Civil de Puerto Rico que establece que “las leyes solamente pueden ser derogadas, entera o parcialmente, por otras leyes posteriores”.⁹³ Luego, apunta hacia el artículo 6 del Código Civil, que dispone que la derogación es expresa cuando la ley posterior así lo declara.⁹⁴ Además, el Juez se apoya en la jurisprudencia que ha interpretado estos estatutos. Vemos que el juez utiliza como fuente normativa el Derecho positivo que entiende ser aplicable a los hechos fácticos del caso.

En este caso, encontramos que el juez Corrada del Río aplica de manera formal la norma seleccionada a los hechos del caso. En el caso que hemos discutido, el Juez expresa que el propósito de la Ley Núm. 213 expresamente incluía derogar la Ley Núm. 64 anterior según enmendada; siguiendo el método deductivo expresa que como la Ley Núm. 69 era una enmienda a una sección de la Ley Núm. 64, el derogar esta última, de facto, eliminaba la primera. El efecto neto de este ejercicio de lógica era terminar con el impuesto a las compañías de telecomunicaciones privadas.⁹⁵ La búsqueda de seguridad jurídica, certeza y consistencia son algunos de los valores que van de la mano con este tipo de método adjudicativo. Vemos que un juez formalista utiliza un proceso deductivo mediante el cual mecánicamente llega a su determinación.

No podemos concluir esta sección sin antes ilustrar la visión del juez Corrada del Río sobre el rol del Tribunal Supremo de Puerto Rico enfrentado a la rama legislativa. El Juez se ancla en la jurisprudencia para recalcar que la obligación del Tribunal es “armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley implicadas en el caso con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente y salvaguarde la *efectividad de la intención legislativa*.”⁹⁶ Esta expresión nos demuestra que será cuidadoso al interpretar las leyes aprobadas por la Legislatura, y no pretenderá legislar desde el Tribunal. Este tipo de visión es congruente a una metodología formalista positivista que busca lograr ese resultado sensato como expone el juez Baltasar Corrada del Río.

⁹¹ Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, 27 LPRA §§ 265-272 (2001).

⁹² *Dpto. de Hacienda*, 164 DPR en la pág. 206.

⁹³ Cód. Civ. PR art. 5, 32 LPRA § 5 (2001).

⁹⁴ Véase Cód. Civ. PR art. 6, 32 LPRA § 6 (2001).

⁹⁵ *Dpto. de Hacienda*, 164 DPR en la pág. 214.

⁹⁶ *Id.* en la pág. 204 (énfasis suplido).

El Juez hace una distinción clara: le corresponde a la legislatura crear las leyes y a la judicatura interpretar las mismas. Su mirada apunta a una entidad con mejor conocimiento de los cambios que ocurren en la sociedad, capacitada de adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento óptimo de la misma. Existe por otra parte el sistema de tribunales, que se mantiene al exterior del proceso legislativo, en ocasiones llamado a interpretar estatutos en controversia.

iii. Derecho Penal Sustantivo

Nuestro análisis bajo este acápite está enfocado en tres opiniones emitidas por el Juez Corrada del Río en nuestro período de estudio. La línea del Juez es consistente y nos muestra claramente su análisis y abordaje metodológico en los temas de Derecho penal sustantivo.

Al enfrentarse a los casos, el juez Corrada del Río acude metódicamente al Código Penal de Puerto Rico y a la jurisprudencia, incluyendo la federal, para seleccionar la fuente de Derecho aplicable. Además, en el caso específico de *Pueblo v. Ayala García*,⁹⁷ utiliza un estatuto de la jurisdicción federal y la jurisprudencia que lo interpreta para fortalecer su posición. El Juez hace referencia a opiniones emitidas en otras jurisdicciones con Códigos Penales similares al nuestro para justificar su razonamiento.⁹⁸

Podemos apreciar que el juez Corrada del Río se circunscribe al Derecho positivo, con la particularidad de acudir a otras jurisdicciones, pero manteniendo la línea de los derechos positivados en éstas. En el caso particular de Puerto Rico, es viable este tipo de abordaje por la estrecha relación que existe entre nuestro ordenamiento y el de los Estados Unidos, y que ha formado nuestro sistema híbrido de Derecho.

Observamos que el juez Corrada del Río una vez selecciona norma aplicable a los hechos, se limita a aplicar el Derecho formalmente, acercándose a la visión de cantar bolas y *strikes* presentada en la introducción de este artículo. Un juez que aplica el Derecho de esta manera no considerará las consecuencias que pueda tener su decisión o el contexto en el que surge la controversia. Además, muestra deferencia a la rama legislativa haciendo hincapié en que al momento de interpretar un artículo que es claro y libre de ambigüedades el Tribunal se ve obligado a observar la letra de la ley.⁹⁹ Una visión diferente sería la de un juez realista que no se limita a ser un mero árbitro; éste le va a dar peso a factores ulteriores en su decisión, lo que podría dar paso a una solución alterna a la de un juez como Corrada del Río. Si bien nos encontramos en un sistema judicial tradicionalmente formalista no podemos obviar el hecho de que hay metodologías de adjudicación alternas que merecen ser consideradas. El caso que veremos a con-

⁹⁷ *Pueblo v. Ayala García*, 163 DPR 835 (2005).

⁹⁸ Véase *id.* en la pág. 849.

⁹⁹ Véase *ELA v. Rodríguez Santana*, 163 DPR 825, 831 (2005).

tinuación nos provee la oportunidad para ver diferentes metodologías aplicadas en un mismo caso.

El caso específico de *Pueblo v. McCloskey*¹⁰⁰ ejemplifica nuestro análisis de la metodología del juez Corrada del Río, en una concurrencia con la opinión mayoritaria del juez Francisco Rebollo López.¹⁰¹ Ambos jueces hacen un análisis sobre el tercer elemento del delito de expedición de cheques sin fondos, la intención de defraudar, según lo dispuesto en el artículo 264 del Código Penal de Puerto Rico.¹⁰² Sin embargo vemos una diferencia en la aplicación de la premisa mayor en sus opiniones. El juez Corrada del Río concluye que no existió la intención del peticionario en defraudar a su acreedor y procede a revocar la sentencia procedente de los foros inferiores. La importancia para nuestro análisis de metodología es que el Juez no alude al contexto del caso, ni considera los efectos posteriores de haber resuelto de manera contraria. Esto es muestra de la consistencia su metodología adjudicativa siempre que el Juez se circunscribe a aplicar un artículo del Código Penal y concluye que no se cumplió con uno de los elementos del delito incluidos en este.¹⁰³ En contraste, el juez Rebollo López, en su opinión mayoritaria, interpretó el elemento del delito mencionado, sin embargo tomó en consideración los hechos particulares del caso y expresó que resolver de otra manera “sería devastador para el flujo comercial del País”.¹⁰⁴ Vemos entonces un acercamiento a una aplicación de carácter realista por parte del juez. Lo importante de este caso es que nos presenta una instancia donde dos jueces aplicaron el Derecho desde dos perspectivas de adjudicación diferentes, llegando a un mismo resultado.

2. Derecho Privado

i. Derecho Registral Inmobiliario

En esta sección nos topamos con una situación particular donde el juez Corrada del Río se aleja de ser un juez formalista hartiano, acercándose más a un juez formalista dworkiano. Nuestro análisis del caso de *Santiago v. ELA*¹⁰⁵ nos da la oportunidad para elaborar sobre esta diferencia en metodología adjudicativa del Juez.

El caso de *Santiago v. ELA* también nos da la oportunidad de comparar la metodología del juez Corrada del Río con el instrumentalismo dworkiano de la

100 *Pueblo v. McCloskey*, 164 DPR 90 (2005).

101 *Id.*

102 CÓD. PEN. PR art. 264, 33 LPRA § 4551 (2001).

103 *McCloskey*, 164 DPR en la pág. 112.

104 *Id.* en la pág. 100.

105 *Santiago v. ELA*, 163 DPR 149 (2004).

jueza Anabelle Rodríguez Rodríguez.¹⁰⁶ La decisión estuvo dividida cuatro a tres. La Jueza escribió la opinión mayoritaria en este caso, mientras que el Juez escribió la disidente.

La controversia de este caso se puede dividir en dos partes, primero se atiende de la naturaleza de la función del Registrador y luego la inmunidad del ELA por actuaciones de sus agentes ante reclamos de errores en el Registro de la Propiedad. En cuanto a la primera controversia, pasamos a examinar cómo el juez Corrada del Río llegó a su resultado final utilizando una metodología diferente a la de la opinión mayoritaria y cómo ésta es muestra de un acercamiento formalista dworkiniano. Al momento de seleccionar la norma aplicable a los hechos, el Juez se aparta de su tendencia a acudir directamente al Derecho positivado en nuestro ordenamiento. En esta ocasión, acude a fuentes secundarias para describir la naturaleza del procedimiento de inscripción registral en la jurisdicción puertorriqueña. Así, le da valor a principios de seguridad que obtiene aquél o aquélla que acude al Registro en búsqueda de la inscripción de algún derecho obtenido en ley.¹⁰⁷ Luego, a modo de ilustrar la función calificadora del Registrador, el Juez regresa directamente a utilizar como norma el Derecho positivado en la Ley Hipotecaria.¹⁰⁸ Además, identifica como norma la jurisprudencia que ha interpretado la mencionada ley conforme a la doctrina de *stare decisis*. Este tipo de acercamiento es típico de un juez que entiende que existe una única decisión correcta en los casos difíciles, propio de la teoría de Dworkin.¹⁰⁹ Entiéndase que no se circunscribe a la letra de la ley sino que va más allá en búsqueda de principios que le arrojen luz sobre cuál es la decisión correcta. Es diferente a otros casos que hemos analizado del juez Corrada del Río donde solamente se ampara en el derecho positivado en Puerto Rico sin acudir a fuentes secundarias para apoyar su decisión.

Lo que no escapa esta opinión es la aplicación formalista que hemos visto en las otras opiniones del juez. La siguiente cita es muestra de este proceso de lógica por el cual el Juez aplica mecánicamente la norma que seleccionó a los hechos del caso:

Por ende, tanto de la ley como de la doctrina surge que, habiéndose calificado favorablemente un documento, el paso próximo y mandatario es la inscripción del asiento, nota marginal o anotación. Es decir, las fuentes citadas no confieren discreción al Registrador de la Propiedad para inscribir un documento calificado de manera favorable, sino que ordenan su inscripción.¹¹⁰

¹⁰⁶ *Id.* en las págs. 153-57.

¹⁰⁷ *Santiago*, 163 DPR en las págs. 171-72.

¹⁰⁸ Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, 30 LPRA § 2267 (2005).

¹⁰⁹ *Kennedy*, *supra* nota 69, en las págs. 374-77.

¹¹⁰ *Santiago*, 163 DPR en la pág. 174.

En cuanto a la segunda controversia de este caso, la inmunidad del ELA por actuaciones de sus agentes ante reclamos de errores en el Registro de la Propiedad, vemos un retorno a la metodología formalista hartiana que caracteriza al juez Corrada del Río. El Juez selecciona como norma la Ley Hipotecaria donde la inmunidad del ELA se trata en el artículo 10.¹¹¹ Además, acude a la Ley de Procedimientos Legales Especiales donde el ELA renuncia a su inmunidad bajo ciertos criterios.¹¹² Nuevamente vemos que el Juez se limita a una aplicación mecánica de las normas seleccionadas a los hechos. Sin embargo, lo interesante de lo esbozado por el juez al atender esta controversia es que para llegar a su decisión total necesita apoyarse en lo que él resuelve en la primera controversia de la función del Registrador, atendida anteriormente en este artículo.

Mencionamos anteriormente que ésta fue una decisión dividida en la cual la juez Anabelle Rodríguez Rodríguez emitió la opinión mayoritaria. Esto nos provee la oportunidad de comparar metodologías de adjudicación alternas, entiéndase la mayoritaria con la disidente de Corrada del Río. Alertamos al lector y a la lectora que el hecho de que sea una decisión dividida, de por sí, no es indicación de que se hayan utilizado metodologías distintas. Veamos entonces como comparan las metodologías de estos Jueces.

En la opinión mayoritaria, la juez Rodríguez Rodríguez, diferente a Corrada del Río, expresa que la función calificadora del Registrador de la Propiedad es una *sui generis*, pero aun así goza de características de adjudicación, por lo tanto entiende que es una función cuasijudicial, con cierta discreción para calificar documentos.¹¹³ Lo importante para nosotros es que para llegar a esta conclusión la Juez no utiliza un proceso deductivo a diferencia del Juez en la opinión disidente. Al contrario, la juez Rodríguez Rodríguez utiliza comentarios de tratadistas en Derecho Registral Inmobiliario y cierta jurisprudencia para seleccionar la norma que aplica con el fin de apoyar su visión sobre la función del Registrador.¹¹⁴ Vemos que la Juez no depende completamente del Derecho positivado en nuestra jurisdicción, distinto al juez Corrada del Río y su visión hartiana del Derecho. Al aplicar la norma, la juez le atribuye al Registrador características propias de la función judicial, a modo de analogía, lejos de ser un ejercicio mecánico de lógica. Nos encontramos entonces frente a una juez que va moldeando su decisión mientras guía al lector y a la lectora hasta su determinación final. Observamos en este caso que la Juez tiene una visión del rol del tribunal como uno más activo. No surge de su opinión que exista una deferencia absoluta a la Rama

¹¹¹ 30 LPRA § 2054 (2005).

¹¹² Ley de Procedimientos Legales Especiales, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA § 3081 (2001).

¹¹³ *Santiago*, 163 DPR en las págs. 153-54 (2004).

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 162.

Legislativa. La Juez es más activa al momento de interpretar las lagunas en la ley.¹¹⁵

Este tipo de análisis nos enseña la diversidad de metodologías que pueden ser utilizadas por los jueces para decidir los casos. Si bien los resultados de los casos hubiesen sido diferentes de haberse votado de manera distinta, es en el proceso de adjudicación donde vemos la diferencia en pensamiento de los jueces y juezas. Así podríamos navegar por un sinnúmero de decisiones y entender cómo es que se construyen desde una posición u otra de la teoría del Derecho y la metodología de adjudicación.

B. Juez asociado Rafael Martínez Torres

1. Derecho Público

i. Revisión administrativa

Tanto en una resolución reciente como en una ponencia en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica, Martínez Torres señala que uno de los criterios que el Primer Ejecutivo podía tener en cuenta para la nominación de jueces y juezas al Tribunal Supremo es el entendido sobre el rol de los tribunales en distintas materias. Entre varios ejemplos señala que una consideración puede ser “[q]ue [los jueces y las juezas] deben ser más activos o por el contrario, más deferentes con las agencias administrativas”.¹¹⁶ A juzgar por las decisiones a nivel apelativo podría entenderse que el criterio de deferencia a las agencias fue uno de los considerados en lo que el juez Martínez Torres denominaría su filosofía jurídica general.¹¹⁷ A continuación el lector y la lectora encontrarán ejemplos sobre la construcción de la decisión judicial.¹¹⁸

A nivel apelativo encontramos a un juez profundamente hartiano y formalista. Es decir, en las decisiones que hemos revisado encontramos que el mecanismo para la construcción de la decisión siempre es el mismo. El juez recurre a la norma aplicable que funciona al mismo tiempo de premisa mayor. En el caso de decisiones administrativas, el lugar de esta norma lo ocupa la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹¹⁹ y la Ley de la Judicatura.¹²⁰ A partir de ello se

¹¹⁵ Para más detalles sobre el proceder adjudicativo de la juez Anabelle Rodríguez, véase Carlos Saavedra Gutiérrez & Paola K. García Rivera, *La uniformidad en el Derecho: análisis de la metodología adjudicativa de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez*, 80 REV. JUR. UPR 203 (2011).

¹¹⁶ *Martínez Román v. ELA*, 2009 TSPR 176, en la pág. 4, 177 DPR ____ (2009).

¹¹⁷ *Id.* en las págs. 2-3 (citando a LA REVISTA, EL NUEVO DÍA, 8 de noviembre de 2009, en la pág. 6).

¹¹⁸ Principalmente se escogieron algunas decisiones de instancia que el Juez revocó a nivel apelativo para ilustrar el razonamiento jurídico.

¹¹⁹ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA §§ 2101-2201 (2006 & 2010).

¹²⁰ Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 24-25r (2003).

articula, junto al precedente, una solución o resultado.¹²¹ El entendido general bajo el cual operan ambas normas es de gran respeto y deferencia judicial. Es decir, el tribunal intervendrá cuando encuentre que la agencia actuó arbitrariamente.¹²²

Así, por ejemplo, en *Sweeping and Vacuum Unlimited, Inc. v. Junta de Subastas, Municipio de Luquillo*,¹²³ ante un señalamiento de arbitrariedad, Martínez Torres recurre a las normas que reglamentan las subastas públicas, analiza los requisitos y resuelve revocar. El mecanismo es el descrito arriba, donde la premisa mayor está dada en este caso por la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico de la OCAM. La premisa menor la componen los hechos subsumidos en la norma. En este caso, la subasta sólo será válida en caso de cumplir ciertos requisitos contemplados en la normativa que la regula. A partir de estas premisas el Juez concluye que debido a que no se cumplieron los requisitos establecidos por la norma, la decisión del Tribunal de Instancia fue una arbitraria y, por ende, procede revocar. El lector o la lectora puede observar cómo el hoy juez asociado Martínez Torres se ajusta a lo planteado por Hart en cuanto a los casos fáciles. Es decir, en este caso la decisión no se dificulta porque cae dentro del núcleo de certeza. Este caso, por ser fácil, no nos sugiere otra interpretación. No nos invita a pensarlo desde otra teoría del Derecho, sino que pareciera ser más bien, una solución que se ajusta al sentido común: no se cumplieron los requisitos de la subasta entonces procede revocar.

Hemos observado que existe un esquema que guía la decisión judicial. En este punto nos valdremos de *JAMA v. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*¹²⁴ para ilustrar el esquema. Así parece ser que *la determinación fáctica* es el primer paso de éste. En *JAMA*, el juez Martínez Torres primero determina los hechos relevantes del caso. En particular, se destaca la concesión de un endoso preliminar para la construcción de un proyecto residencial y su posterior revocación debido a la obtención de una información adicional. Se destaca además que la vista de impugnación de denegatoria fue suspendida en varias ocasiones por el DRNA y que posteriormente se archivó el caso por falta de interés del promovente JAMA. En segundo lugar, el juez procede a *la elección de las normas aplicables*. Como hemos visto, este paso es importante porque se convertirá en la premisa mayor del proceso deductivo. Muchas veces sucede que la decisión judicial se compone de varios silogismos independientes que luego darán lugar a una conclusión final. En el caso de *JAMA* se puede observar que lo primero que

¹²¹ Véase RODRÍGUEZ, *supra* nota 62, en la pág. 70 (para Hart en los casos fáciles la descripción formalista es la más acertada: basta un silogismo para conectar la norma con la solución, de suerte que el poder del juez está estrictamente limitado).

¹²² Procuradora del Paciente v. MCS, 163 DPR 21, 43 (2004).

¹²³ *Sweeping and Vacuum Unlimited, Inc. v. Junta de Subastas, Municipio de Luquillo*, KLRA00701193, 2008 WL 934449 (TA PR) (12 de febrero de 2008).

¹²⁴ *JAMA v. DRNA*, KLRA060838 (TA PR) (16 de marzo de 2007).

el Juez adjudica es si la decisión administrativa puede o no ser revisada. Es fundamental que la normativa señalada asegure a quien se le deniegue un endoso un debido proceso de ley y pasa a señalar sus características. El tercer paso es la *especificación del significado de la norma aplicable* a tenor con el caso concreto. En este caso, por ejemplo, se buscan las instancias en las cuales se ha visto infringido o no el debido proceso de ley para determinar si corresponde revocar la denegatoria del endoso. El último peldaño del proceso de adjudicación es la *decisión final*. Aquí se integraran las decisiones parciales y, de ser un caso difícil se procederá a escoger de todas las decisiones posibles, la más correcta. Al ser este un caso fácil, la decisión final coincide con la conclusión del proceso lógico-deductivo. En este caso el juez concluye que se violó el debido proceso de ley y por ende procede a revocar la decisión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.¹²⁵

En *Sociedad Espeleológica Unidad del Sur, Inc. v. Junta de Calidad Ambiental*,¹²⁶ el juez Martínez Torres deniega una solicitud de *mandamus* para ordenar al Tribunal de Instancia que señale una vista. La forma de razonamiento en este caso es idéntica a la de casos anteriores. La premisa mayor en este caso es que los calendarios de los tribunales inferiores merecen deferencia y si en los hechos concretos el tribunal no encuentra que hubo abuso de discreción entonces confirmará el señalamiento hecho por el Tribunal de Instancia. Éste, al igual que los casos anteriores, es un caso fácil donde la aplicación de la norma pareciera ser la solución más acertada. Quizá un juez que se aproxime desde la teoría sociológica del Derecho podría darse cuenta que los terrenos que se pretenden desarrollar son terrenos que captan de aguas del sistema de cuevas *El Convento* y su importante valor social que esos terrenos representan, máxime cuando se sabe que la Sociedad Espeleológica está solicitando revisión de la denegatoria de intervención. En este caso, desde otra perspectiva anti-formalista y transnormativa podría haberse intervenido con el calendario del Tribunal de Instancia.

Se utilizaron los casos anteriores para ilustrar la metodología de adjudicación a nivel apelativo. Al ser éste un foro intermedio sujeto a una instancia superior de revisión hemos visto que el juez Martínez Torres se atiene al texto de la ley. Con esto queremos decir que pareciera no ejercer discreción alguna en los casos administrativos, más bien se cierne al esquema lógico-deductivo que hemos descrito anteriormente.

Al momento de este artículo, a nivel del Tribunal Supremo, Martínez Torres sólo tuvo oportunidad de expresarse sobre Derecho Administrativo en *Junta de Planificación de Puerto Rico v. Cordero Badillo*.¹²⁷ Lo interesante de este caso es que, a diferencia de los casos apelativos que caían en la categoría de casos fáciles, este es uno difícil. Lo fundamental en *Cordero Badillo* es que la definición de

125 Véase CALVO GARCÍA, *supra* nota 39, en las págs. 163-64.

126 *Sociedad Espeleológica Unidad del Sur, Inc. v. Junta de Calidad Ambiental*, KLCE0400175, 2004 WL 1244441 (TA PR) (9 de marzo de 2004).

127 *Junta de Planificación v. Cordero Badillo* 2009 TSPR 160, 177 DPR ____ (2009).

parte es una norma de textura abierta, ambigua y por lo cual está sujeta a interpretación. De esta manera, el Tribunal recurre a diferentes precedentes para ir construyendo lo que entiende será *parte*.

Lo interesante de esta decisión es que en la medida en que es elaborada, nos deja entrever cómo el juez asociado Martínez Torres considera elementos que, a nivel apelativo, no consideraba. La controversia principal en este caso gira en torno a distinguir el participante activo del mero participante y cuál, si alguno, puede ser considerado parte en un proceso administrativo. De esta manera, el Juez procede a desterrar al participante activo como parte si éste no ha solicitado formalmente y por escrito intervenir. Ahora bien, para reforzar su argumento, el Juez se aparta de las consideraciones formalistas y utiliza el instrumentalismo como asidero. El Juez considera que no requerir intervención por escrito “ha creado confusión e incertidumbre en las agencias y foros judiciales”.¹²⁸ También alude a que la solicitud por escrito “[e]vita la incertidumbre de quién es parte y por consiguiente, a quién hay que notificarle cualquier solicitud de revisión judicial”.¹²⁹

Así, además de recurrir a la letra de la ley, el Juez acoge un análisis del término escrito por el profesor William Vázquez Irizarry que, como sabemos, no forma parte del sistema de normas. El Juez, citándolo, afirma que el criterio adoptado anteriormente por el Tribunal “estuvo mal concebido y no ha servido bien al proceso administrativo”.¹³⁰ Esto podría ser un indicador de que si bien, como afirmara Hart, hay soluciones razonables y el juez o la jueza discrecionalmente escogen la que más parece ajustarse, el hecho de que algo esté *mal concebido* es un celaje de un juez dworkiniano a nivel del último foro. No olvidemos que Ronald Dworkin consideraba que, aún en los casos difíciles, existía una única solución correcta.

En esta decisión también podemos confirmar cuáles son los criterios de validez y la concepción del rol del tribunal para el juez que nos ocupa. De esta manera sostiene que “es deber de este Tribunal encaminar nuestro Derecho dentro de los límites que imponen la Constitución y la ley”.¹³¹ Sobre el rol del Tribunal afirma que “[e]n nuestro sistema democrático de gobierno de poderes separados, la facultad de formular política pública mediante la aprobación de leyes no le corresponde a este Tribunal”¹³² y luego sostiene que “[e]l poder de la Rama Judi-

128 *Id.* en la pág. 16.

129 *Id.* en la pág. 19.

130 *Id.* en la pág. 21 (citando a William Vázquez Irizarry, *Derecho Administrativo*, 78 REV. JUR. UPR 571 (2009)).

131 *Id.*

132 *Id.*

cial se circunscribe a resolver casos y controversias”¹³³ y que “venimos obligados a aplicar la ley aunque discrepemos personalmente con su sabiduría”.¹³⁴

En este caso la interpretación restrictiva de la ley y las consideraciones valorativas como seguridad, certeza y objetividad redundaron en la privación de un remedio a los peticionarios que buscaban impugnar la aprobación de una consulta de ubicación de un proyecto comercial. Esta aproximación estricta puede compararse con la opinión disidente de la jueza asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez claramente instrumentalista y dworkiniana cuya consideración principal que le impide unirse a la mayoría es que la decisión “trastoca los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos del gobierno que le afectan directamente y, así, se diluye la transparencia que debe caracterizar a las actuaciones administrativas en todo sistema democrático”.¹³⁵ De esta manera, propone recurrir a los principios de liberalidad en la participación ciudadana como también a aquellos que facilitan la participación de los ciudadanos en los asuntos gubernamentales. La jueza señala que el análisis de la mayoría es “por demás formalista”¹³⁶ y que deriva en “resultados ‘injustos y arbitrarios’”.¹³⁷

La opinión disidente de la juez asociada Rodríguez Rodríguez ilustra cómo, desde dos aproximaciones teóricas diferentes, se puede llegar a decisiones también diferentes. En este caso particular, el juez asociado Martínez Torres entiende que sólo se debe mirar el Derecho positivo. Sin embargo, la juez Rodríguez Rodríguez sostiene que no sólo se debe mirar la ley sino también se deben tener en cuenta los principios que guían nuestro ordenamiento. De esta manera, mientras Martínez Torres concluye que la certeza y la claridad del ordenamiento son valores que merecen ser protegidos en las decisiones, la juez Rodríguez Rodríguez señala que, aun cuando deseables esos valores, deben ceder en caso de que laceren la participación ciudadana.

Hasta ahora hemos visto que el juez asociado Martínez Torres encuentra válidas aquellas decisiones que se fundamentan en la aplicación de la letra de la ley. Al menos en esta área del Derecho nos hemos encontrado con un juez profundamente hartiano que encuentra el criterio de validez del Derecho en aquella división que Hart disponía entre normas primarias y normas secundarias y, en última instancia todas las normas derivan de una regla de reconocimiento que no es otra cosa que un entendido social. En este caso, el criterio de validez depende de dos factores: por un lado, la validez de la norma, es decir, que dicha norma haya sido estatuida de acuerdo a los procedimientos del Estado y por otro lado, la validez de la construcción jurídica de la decisión, en este caso será la

133 *Id.*

134 *Id.*

135 *Id.* en la pág. 18 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

136 *Id.* en la pág. 19.

137 *Id.* en la pág. 16.

deducción lógica de una conclusión.¹³⁸ Así, en nuestro ordenamiento administrativo, parece ser que para que una decisión sea válida tiene que ser conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y ésta a su vez encuentra su validez en haber sido creada de acuerdo al procedimiento legislativo. El poder de la Asamblea Legislativa para establecer legislación deriva de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que a su vez tiene sus cimientos en un entendido social.

ii. Separación de poderes

Nuestra cercana relación con los Estados Unidos de América ha hecho que nuestro sistema constitucional esté basado en el esquema de separación de poderes objetivado en el modelo de pesos y contrapesos de la Constitución de Estados Unidos. La tesis principal de este arreglo constitucional radica en una distribución de poder que permite a cada rama de gobierno paralizar las decisiones de las otras ramas cuando no media consenso entre ellas y, de esta manera, evitar una concentración indebida de poder en alguna de ellas.¹³⁹ Así, esta doctrina de poder compartido es “una llamada al consenso y no una invitación a que una rama de gobierno le imponga a otra su criterio”.¹⁴⁰

Los jueces y las juezas formalistas se conciben dentro de este esquema de separación de poderes como meros agentes y conceden entera deferencia a la Asamblea Legislativa. En este sentido, el juez asociado Martínez Torres, aunque no ha decidido casos de separación de poderes per se, señala que “[p]or consideraciones relativas a la separación de los poderes constitucionales, los jueces no [pueden] adjudicar a base de [sus] preferencias personales”.¹⁴¹ Esto presume que es el poder legislativo, que por disposiciones constitucionales que no son otra cosa que las reglas secundarias de las cuales habla Hart, tiene la potestad no sólo de legislar sino también de enmendar la legislación existente. El poder judicial debe, según la concepción de Martínez Torres, abstenerse de legislar porque los actos de legislación judicial violan los preceptos más fundamentales de nuestro orden democrático.¹⁴² Así, el Juez en la opinión concurrente del caso *Yiyi Motors* señala que “[e]s la Asamblea Legislativa la que luego de considerar todos los factores envueltos incluyendo el impacto económico, . . . decidirá si enmienda o no la

138 PAOLO COMANDUCCI, RAZONAMIENTO JURÍDICO: ELEMENTOS PARA UN MODELO 67-68 (1999).

139 Véase Gabriel N. Negretto, *Diseño Constitucional y Separación de Poderes en América Latina*, 65 REV. MEX. SOC. 1, 41-47 (2003).

140 *In re Sánchez Ramos*, 2008 TSPR 131, en la pág. 10, 174 DPR ____ (2008).

141 *Rivera Fabregas v. Sanoguet Asencio*, KLANo201027, 2003 WL 21047201 (TA PR) (28 de febrero de 2003) (esto debe compararse con lo dicho en una ponencia ante los estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica donde afirma que los jueces están influenciados por sus vivencias y experiencias previas y que éstas influyen y colorean la decisión que eventualmente habrán de tomar). Martínez Torres, *supra* nota 3, en la pág. 9.

142 Véase *Pueblo v. Santana Vélez*, 2009 TSPR 158, en la pág. 8, 177 DPR ____ (2009).

ley de arbitrios”.¹⁴³ De igual manera, en *Super Asphalt Pavement Corporation* el Juez adujo que “[n]uestro escrutinio al revisar la adjudicación de una subasta guarda la debida deferencia a los poderes del municipio, ejercidos a través de su junta de subastas. La *separación de poderes* nos exige ese análisis pues son los funcionarios del municipio y no los tribunales los encargados de administrar”.¹⁴⁴ De manera similar, en *Castro Cruz* señala que

[E]n esta democracia representativa, tenemos el deber de acatar el mandato de los representantes elegidos por el Pueblo. Su noción de justicia recogida en las leyes cuya constitucionalidad se presume se impone sobre las visiones particulares que tengamos los jueces. La única excepción a esta norma es cuando se presenta una impugnación constitucional a la ley. En esas situaciones, prevalece la Constitución como ley suprema.¹⁴⁵

Esta plena deferencia a la rama legislativa presupone la existencia de un legislador racional, es decir, un legislador que domine las competencias lingüísticas, los conceptos jurídicos y los supuestos técnicos, cualidades muchas veces ausentes en nuestros legisladores.¹⁴⁶ Lo expresado anteriormente no sólo ilustra la visión del juez en cuanto a separación de poderes y los arreglos institucionales sino que también nos deja ver claramente dónde estriba la validez del Derecho en estos casos. Sin duda, tenemos ante nos un juez *hartiano* que deriva la validez del Derecho de la Constitución que a su vez descansa, como señaláramos anteriormente en un entendido social. No es de extrañar entonces que este tipo de juez, ante una controversia constitucional trate de validar la constitucionalidad de una ley porque, en última instancia, éstas son el mandato de los representantes populares.

Acorde con lo antes expuesto, no podemos ignorar que recientemente el juez Martínez Torres emitió una resolución sobre un pedido de recusación. El mismo se fundamentaba en una interpretación editorial que hizo un periódico de circulación general de la opinión disidente del juez en *Yiyi Motors*.¹⁴⁷ Dicha opinión sostiene que:

Es tiempo de que aceptemos que el cambio en visión y filosofía jurídica por el que atraviesa este Tribunal no significa el fin del mundo ni la hecatombe jurídica. Se trata del flujo normal de la marea judicial en una democracia, producto indirecto del mandato del pueblo expresado donde corresponde, en las urnas.

¹⁴³ *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159, en la pág. 12, 177 DPR ____ (2009) (citas internas omitidas).

¹⁴⁴ *Super Asphalt Pavement Corporation v. Municipio de Trujillo Alto*, KLRA0300455, 2003 WL 23268827 (TA PR) (26 de agosto de 2003).

¹⁴⁵ *Castro Cruz v. Toro Martínez*, KLANo501459, 2006 WL 536171 (TA PR) (10 de febrero de 2006).

¹⁴⁶ CALVO GARCÍA, *supra* nota 39, en la pág. 150.

¹⁴⁷ EDITORIAL, *supra*, nota 15.

Ese es nuestro sistema constitucional, desmerecer ese proceso democrático no le hace bien a Puerto Rico.¹⁴⁸

Sobre estas expresiones, el Juez sostiene que:

En otras palabras, la Opinión de Conformidad hizo referencia a que lejos de significar una hecatombe, las diferencias de criterio en el Tribunal son naturales ante la presencia de nuevos integrantes con una filosofía judicial propia. Esos *nombramientos* son el resultado del mandato electoral dado al Gobernador y al Senado para llenar las vacantes existentes en el Tribunal Supremo. Ese es nuestro sistema constitucional y no hay por qué desmerecerlo Por supuesto, una vez ocupan su cargo, los jueces en nuestro sistema tienen total independencia para decidir. Esa independencia judicial significa que el juez va a resolver conforme a su conciencia, y a base de la ley y el Derecho, sin dejarse influenciar por los políticos, los cabilderos, por el resultado de las elecciones, los comentarios en la prensa ni las manifestaciones callejeras. El proceso de nombramiento, en cambio, es distinto.¹⁴⁹

Como indicáramos anteriormente, el Juez no ha tenido la oportunidad de expresarse sobre separación de poderes. Sin embargo, lo ilustrado nos arroja luz sobre decisiones futuras. Es decir, que, antes que nada, el Juez entiende como indispensable la separación de poderes para mantener los valores democráticos contenidos en nuestra Constitución y que no son otra cosa que la objetivación de nuestro arreglo como sociedad. Para ello, según sostienen los formalistas, es necesario que en la metodología de adjudicación los jueces y las juezas se circunscriban al proceso exegético. La interpretación flexible de las leyes, tomando en consideración factores exógenos a la norma, equivaldría a usurpar funciones de otra rama de gobierno a quien la Constitución le ha conferido la potestad de legislar.

Una vez más, aflora el juez hartiano que entiende que la validez del Derecho está en el conjunto normativo mismo. La Constitución confiere poderes a la Asamblea Legislativa por medio de normas secundarias. Éstas le confieren al legislador la potestad de reglamentar el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas a través de normas primarias que no son otra cosa que las leyes que todas y todos estamos obligados y obligadas a establecer. En este sentido, el juez Martínez Torres no hace otra cosa que incorporar a su análisis de la separación de poderes el esquema propuesto por Hart. Sin embargo, ésta no es la única lectura posible que un juez dworkiniano podría proponer, pues aun cuando los jueces y las juezas deben guiarse por la norma, hay unos principios que la trascienden y que deben tomarse en cuenta. Es decir, los jueces y las juezas no pueden sólo mirar a la Constitución para validar el Derecho sino que también deben considerar que esa Constitución está permeada por unos principios fundamentales que también conforman el Derecho. En esta última concepción, a diferencia

148 Véase *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159, en la pág. 4 (opinión concurrente Martínez Torres).

149 *Martínez Román v. ELA*, 2009 TSPR 176, en las págs. 3-4, 177 DPR ____ (2009).

de la positivista tradicional, una interpretación de la doctrina de separación de poderes no puede llevarnos a un resultado injusto. Un ejemplo que podría ilustrar esto es la interpretación de la Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica¹⁵⁰ hecha por el Tribunal en *Pueblo v. Ruiz* donde la opinión mayoritaria considera una intención legislativa que no se desprende de la normativa, frente a la opinión disidente del juez Fuster Berlingeri quien señala que:

Resulta, pues, que la lógica interna de la Ley, como su claro sentido literal, apuntan ambos a su aplicabilidad a las parejas homosexuales. No le compete a este Tribunal hacer una interpretación que sea contraria al claro sentido y a la clara letra de la Ley. Lo que nos compete aquí es acatar lo dispuesto por el legislador.¹⁵¹

Si bien esto no se trata de una controversia de separación de poderes, nos ilustra cómo puede recurrirse a la legislación judicial para obtener un resultado que no es producto de un proceso formal pero que parece atender a los valores de quien adjudica.

En el caso de Martínez Torres, quien en cuanto a separación de poderes presenta una visión conservadora, habría que preguntarse si hay algo en su metodología de adjudicación que nos hiciera pensar que esta metodología se mantendría de presentarse un caso similar a *Pueblo v. Ruiz*. El juez dworkiniano que aflora en los temas de Derecho de Familia no nos hace pensar que esta tendencia habría de mantenerse en casos como éstos. Nos arriesgamos a pensar que la abstención del activismo judicial termina cuando la doctrina de separación de poderes colisiona con principios y valores que, según el entendimiento del juez, permean nuestro ordenamiento. Así, todo depende de la perspectiva teórica y metodológica desde la cual se atiende una controversia. Aun cuando el juez asociado Martínez Torres defiende la separación de poderes, el juez presidente Federico Hernández Denton señala que “muchas de las decisiones de las cuales Martínez Torres ha formado parte son actos de legislación judicial”.¹⁵²

Poder entender desde qué perspectiva se acerca uno y otro nos ayuda a comprender resultados disímiles. Esto demuestra que aun cuando el juez o jueza insista en darle una mirada completamente normativa y formalista al Derecho, existen valores que forman parte del bagaje que cargan cuando se deciden las controversias. De esta manera, el juez asociado Martínez Torres nos confirmó en la entrevista que los jueces y las juezas cargan con valores y principios que les son constitutivos. Lo importante es poder desvestirse de ellos a la hora de adjudicar.

¹⁵⁰ Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2009).

¹⁵¹ *Pueblo v. Ruiz* Martínez, 159 DPR 194, 247 (2002).

¹⁵² Véase *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159 (Hernández Denton, opinión disidente).

iii. Procedimiento Penal

Cuando el Estado acusa penalmente a un ciudadano o ciudadana, ejerce legítimamente su fuerza mediante la puesta en marcha de su aparato coercitivo. Es sabido que dentro de la concepción liberal que fomenta las libertades individuales en todas sus formas, el Estado, cuando decide intervenir con un miembro o miembro de la comunidad política, debe asegurar unas garantías sustantivas y procesales que protejan los derechos fundamentales de esos acusados y esas acusadas. En nuestra jurisdicción estas garantías están contempladas en la Constitución de Estados Unidos,¹⁵³ en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹⁵⁴ y en las Reglas de Procedimiento Criminal,¹⁵⁵ estas últimas destinadas a “[asegurar] la tramitación justa de todo procedimiento y [evitar] dilaciones y gastos injustificados”.¹⁵⁶

Al igual que en la materia de Derecho Administrativo, el juez Martínez Torres resuelve mediante un procedimiento que muchos jueces y juezas comparten. Como hemos visto, la *determinación fáctica* es el primer paso en la construcción de la decisión. En *Pueblo v. Salazar Cintrón*,¹⁵⁷ el Juez relata la intervención de unos agentes de la Policía de Puerto Rico con el acusado y el proceso en el cual éste resultó condenado. Como vimos en el marco teórico, la determinación fáctica constituye la premisa menor del esquema deductivo. *La selección de la norma aplicable* constituye la premisa mayor. En este caso el juez Martínez Torres repasa la normativa general que caracteriza nuestro sistema garantista discutiendo específicamente aquella que se aplica a los hechos del caso. *La especificación del significado de la norma aplicable* en este caso está dada por el momento de subsunción donde los hechos que constituyen la premisa menor se ajustan a la premisa mayor. En este caso, el juez que repasa la normativa y sostiene que para que un tribunal encuentre causa probable por un delito distinto al contenido en la denuncia, debe presentarse un pliego acusatorio del delito que se imputa. El último paso es la *decisión final*. En nuestro ejemplo, resulta en la revocación de la sentencia por no surgir de los hechos que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la norma. Una vez más vemos cómo la forma descrita para el silogismo práctico aplica a las decisiones de Martínez Torres. Simplificando un poco la decisión para ilustrar al lector o la lectora el silogismo se da de la siguiente forma: *para poder imputar delito éste tiene que estar contenido en el pliego acusatorio; al acusado se le encontró causa probable por un delito distinto al contenido en la denuncia y el Ministerio Público no lo incluyó en el plie-*

153 CONST. EEUU enmd. IV.

154 CONST. PR art. 2, §§ 10-11.

155 R. de Proc. Crim., 34 LPRA Ap. II, RR. 1-255 (2007).

156 *Id.* R. 1

157 *Pueblo v. Salazar Cintrón*, KLANo80034, 2008 WL 5112066 (TA PR) (24 de octubre de 2008).

go acusatorio por tanto no se le puede imputar el delito al acusado y procede revocar la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

De otra parte, el caso de *Pueblo v. Caraballo Álvarez*¹⁵⁸ es uno interesante porque se confirma una decisión del Tribunal de Primera Instancia donde se absuelve al acusado del delito de asesinato pero se le impone una sentencia de diez años de reclusión sin beneficio de sentencia suspendida por el delito de portación de armas contemplado en el artículo 5.04 de la Ley de Armas. El caso llega a nivel apelativo porque el acusado encontró que erró el Tribunal al no aplicarle el beneficio de sentencia suspendida. El esquema de la decisión es el mismo que se ilustró en el caso anterior, es decir 1) determinación fáctica; 2) determinación de la norma aplicable; 3) la especificación del significado de la norma aplicable y 4) decisión final. Para formular la decisión final Martínez Torres recurre a la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba¹⁵⁹ y a la jurisprudencia que la interpreta. Así, el Juez destaca que la jurisprudencia ha dicho que el beneficio de sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho y que el Tribunal Apelativo revisará sólo si la denegatoria fue hecha arbitrariamente. A partir de lo que se observa hasta el momento, no es extraño pensar que el Juez analizará si hubo o no abuso de discreción para entonces entender en el recurso. En esta ocasión, Martínez Torres concluye que no hubo abuso de discreción y por tanto confirma la sentencia. En este caso se debe resaltar que el acusado alegaba que aun cuando lo habían absuelto del delito de asesinato, le habían impuesto la pena que correspondía a éste. Cabe aclarar que de la decisión del apelativo no se desprenden hechos que pudieran confirmar o negar el abuso de discreción. El silogismo es el mismo 1) premisa mayor (Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba); 2) premisa menor (hechos del caso) y 3) resultado producto de la subsunción de la premisa menor en la premisa mayor (confirmación de sentencia). Un juez con una perspectiva realista podría decir sobre este caso que el objeto de la decisión siempre es uno contingente que debe ser examinado en su multiplicidad y que además no se pueden divorciar los juicios de realidad de los juicios de valor. Para un juez realista, la lógica formal es insuficiente para analizar estos casos y razona a base de problemas prácticos y de la búsqueda de soluciones probables.¹⁶⁰ Posiblemente se hubiese atendido en los aspectos circundantes a la decisión de instancia, los valores sociales envueltos, la posibilidad de la rehabilitación y la búsqueda de una solución práctica que atiende la problemática específica del acusado.

*Puerto Rico v. Viruet Camacho*¹⁶¹ estuvo ante la consideración del juez asociado Martínez Torres a nivel apelativo y posteriormente la decisión emitida fue

¹⁵⁸ *Puerto Rico v. Caraballo Álvarez*, KLANo601536, 2008 WL 5112068 (TA PR) (9 de octubre de 2008), en la pág. 2.

¹⁵⁹ Ley de Sentencia Suspendida y Libertad de Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, 34 LPRA § 1027 (2004).

¹⁶⁰ CARLOS IGNACIO MASSINI, SOBRE EL REALISMO JURÍDICO 125 (1978).

¹⁶¹ *Puerto Rico v. Viruet Camacho*, KLCEo70251, 2007 WL 1384439 (TA PR) (16 de marzo de 2007).

confirmada por el ex juez Rebollo López en nuestro más alto foro. En este caso, el juez Martínez Torres denegó la expedición de un auto de *certiorari* que solicitaba la revocación de una denegatoria del Tribunal de Instancia de suprimir una confesión porque, alegadamente, el acusado no había renunciado voluntaria, consciente e inteligentemente a su derecho de no autoincriminarse. Al estar en juego es la admisibilidad de una confesión la premisa mayor es la normativa que regula y los requisitos que se deben cumplir para que el derecho a la no autoincriminación ha sido renunciado y por ende se pueda admitir una confesión en evidencia. En el razonamiento formalista que hemos descrito en los casos anteriores, el juez Martínez Torres entendió que los hechos, premisa menor, demostraban que los requisitos habían sido probados por el Ministerio Público y por ende no correspondía revisar la decisión de Instancia de admitir la confesión hecha por Viruet Camacho a su hermano policía. El acusado acudió en *certiorari* al Tribunal Supremo. De una manera igual de formalista, el juez Rebollo López sostiene que la confesión de Viruet Camacho es admisible en evidencia por haber cumplido con los requisitos establecidos para ello. Ahora bien, este caso particular, como la mayor parte de los casos quedan enmarcados en los *casos fáciles*, es decir que su solución se da dentro de lo que Hart denominaría el núcleo de certeza. En este sentido, cuando los hechos del caso parecen ajustarse a la normativa vigente los jueces y juezas no necesitan recurrir a factores exógenos a la norma para sustentar su decisión; todo pareciera reducirse al proceso de exégesis. En *Viruet Camacho* lo que estaba de por medio era si un oficial de orden público que a su vez era hermano del acusado actuó como agente del Estado cuando Viruet Camacho le confesó el asesinato de su compañera consensual. No fue difícil para ninguno de los dos jueces el proceso de subsunción de los hechos al Derecho pues estaba claro que éste no actuaba como agente del orden público en ese momento.

Otro ejemplo del razonamiento formalista del juez Martínez Torres a nivel apelativo se puede observar en *Pueblo v. López Rodríguez*.¹⁶² En este caso, el Ministerio Público solicita que se revoque una decisión de Instancia que desestima una acusación por falta de prueba sobre los elementos del delito. El proceso de razonamiento judicial es idéntico a lo expuesto anteriormente. En primer lugar, se hace la determinación fáctica. En este caso, lo relevante es que el acusado se sentó en un banco a beber una botella de vino y a pensar cómo le daría muerte a otro sujeto y que posteriormente fue a su casa, buscó un bate y le propinó una paliza a la víctima que le causó la muerte. Estos hechos describen la conducta típica de asesinato, que en este caso constituye la normativa aplicable y nuestra ya conocida premisa mayor. Así, cuando se subsumen los hechos en el Derecho se puede concluir que López Rodríguez se sentó a pensar cómo dar muerte a la víctima y que finalmente lo hizo. Ello fuerza a concluir que los elementos del delito de asesinato están presente y por ende, procede un juicio por asesinato en primer grado.

162 *Pueblo v. López Rodríguez*, KLCE060284, 2006 WL 2261311 (TA PR) (29 de junio de 2006).

El caso *Pueblo v. Aponte Nolasco I*¹⁶³ es uno particularmente especial. Aunque es un razonamiento formalista de nuestro Derecho positivo, este caso fue revocado por el Tribunal Supremo en opinión del juez presidente Federico Hernández Denton en *Pueblo v. Aponte Nolasco II*.¹⁶⁴ A su vez, la opinión emitida por Hernández Denton fue revocada en *Pueblo v. Díaz de León*,¹⁶⁵ opinión emitida por el hoy juez del Tribunal Supremo Rafael Martínez Torres. Esto podría ser indicativo de lo que hemos señalado anteriormente como el juez dworkiniano, es decir, un juez que cree que aún en los casos difíciles existe una única solución correcta.

En *Pueblo v. Aponte Nolasco I* el Ministerio Público acude al Tribunal de Apelaciones solicitando se revoque una determinación de no causa.¹⁶⁶ Pareciera ser que Martínez Torres entiende que la solución correcta para una revisión de una determinación de no causa es la vista preliminar en alzada y no la revisión apelativa por medio del recurso de *certiorari*. Es esto lo que nos hace pensar que, detrás del excesivo formalismo, se esconde lo que llamamos como el juez dworkiniano. En este caso, el Juez se sirve de la regla 24(c) de Procedimiento Penal y la interpreta restrictivamente para concluir que el Ministerio Público debía acudir primero en alzada. El proceso lógico es idéntico a lo que hemos venido observando, a saber: 1) el remedio que tiene el fiscal para la determinación de no causa es la vista preliminar en alzada según lo estipula la norma; 2) el Ministerio Público recurrió al Tribunal Apelativo mediante recurso de *certiorari* para revisar la determinación de no causa del Tribunal de Instancia; 3) de esto se desprende que no se cumplió con lo establecido en la premisa mayor y 4) por tanto procede denegar el auto de *certiorari* pues el remedio que corresponde es el contemplado en la norma.

Sobre este razonamiento, en *Aponte Nolasco II* el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por medio del Juez Presidente razona de una manera igualmente formalista aunque, a diferencia de Martínez Torres, se utiliza una normativa diferente lo propende en una decisión distinta.¹⁶⁷ Es decir, en la revisión, el Juez Presidente, en lugar de cernirse a la norma estatutaria, recurre a la jurisprudencia interpretativa, cosa que el juez a nivel apelativo ignora. Desde esta perspectiva, si se quisiera hacer un crítica a ambos planteamientos, desde el escepticismo de la norma podríamos decir que la incertidumbre precisamente está en lo que la norma no regula o pareciera no regular. Es decir, si la norma fuese totalizadora no habría necesidad de jurisprudencia interpretativa y por ende habría uniformidad en el proceso decisional.¹⁶⁸

163 *Pueblo v. Aponte Nolasco I*, KLCE0400775, 2004 WL 2370770 (TA PR) (7 de julio de 2004).

164 *Pueblo v. Aponte Nolasco II*, 167 DPR 578 (2006).

165 *Díaz de León*, 2009 TSPR 142.

166 *Aponte Nolasco I*, KLCE0400775, 2004 WL 2370770.

167 *Aponte Nolasco II*, 167 DPR 578 (2006).

168 Véase LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 682.

Ahora bien, en *Pueblo v. Díaz de León* aparece ante nos lo que denominamos un formalista dworkiniano. Esto es así porque el Juez no sólo nos deja ver que cree en una solución correcta (la misma expuesta en *Aponte Nolasco I*) sino también porque nos aclara que “precisamente porque el proceso judicial es dinámico, existe el mecanismo para descartar un precedente en orden de asegurar el funcionamiento adecuado del Derecho”.¹⁶⁹ En oposición a esta concepción formalista dworkiniana el Juez Presidente se sitúa en el instrumentalismo y desde allí nos advierte que “la nueva doctrina del Tribunal abona a la redundancia y a la ineficacia procesal, en detrimento de la responsabilidad del Estado de atender con diligencia y prioridad las causas penales”.¹⁷⁰ Ahora bien, esta concepción instrumentalista con atención más que a la resolución de la controversia, a las implicaciones de su resultado no quiere decir que Hernández Denton se aleje de la norma, es más, la reivindica e indica que “la normativa expuesta en *Aponte Nolasco* y *Colón Mendoza* no era claramente errónea, sino que en ambos casos se aplicaron de manera fidedigna y práctica los estatutos y la jurisprudencia relacionada con el recurso de *certiorari*”.¹⁷¹ Aunque se trate de la interpretación de la norma, ésta no puede hacerse de manera formalista porque “poco bien haríamos si en vez de interpretar nuestras leyes en armonía con el contexto social en el que vivimos, le damos la espalda a esa realidad para adoptar normas que son el producto del mero ritualismo procesal”.¹⁷² Este caso ejemplifica muy bien cómo, desde aproximaciones diferentes, pueden llegarse a resultados distintos y nos demuestra además lo imprescindible de conocer las diferentes teorías del Derecho que acompañan las decisiones de nuestros magistrados.

iv. Derecho Laboral

Como señaláramos en la sección correspondiente a la manera de adjudicar, vemos que el proceso deductivo comienza con una premisa mayor; ésta no es otra cosa que la norma que el juez considera aplicable.¹⁷³ En el caso *Ramón Miranda Ayala v. Hospital San Pablo*,¹⁷⁴ dicha premisa está dada por la ley federal conocida como *Labor Management Relations Act*. Esto no quita que el proceso se nutra de decisiones judiciales intermedias que a su vez fueron validadas por un proceso deductivo anterior, desconocido como precedente.¹⁷⁵ Así, vemos cómo

¹⁶⁹ *Díaz de León*, 2009 TSPR 142, en la pág. 12 (citando a E. MALTZ, THE NATURE OF PRECEDENT, 66 N.C.L. REV. 367 (1988)).

¹⁷⁰ *Id.* (Hernández Denton, opinión disidente).

¹⁷¹ *Id.* en la pág. 23.

¹⁷² *Id.* en la pág. 31.

¹⁷³ COMANDUCCI, *supra* nota 138, en la pág. 72.

¹⁷⁴ *Miranda Ayala v. Hospital San Pablo*, KLANo50908, 2006 WL 1050131 (TA PR) (28 de marzo de 2006).

¹⁷⁵ COMANDUCCI, *supra* nota 138, en la pág. 72.

el juez nutre su decisión con lo decidido previamente en *Vargas v. Molinos Nacionales, Inc.*¹⁷⁶ y a base de lo establecido llega a la conclusión de que “un Estado (entiéndase también Puerto Rico) no tiene facultad alguna para intervenir en asuntos que caen bajo la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo”. Con este apoyo estatutario y jurisprudencial concluyó que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para atender el reclamo de despido injustificado por organización gremial. Es importante destacar que el uso del precedente y el silogismo denota que la validez del Derecho, para Martínez Torres, radica en la aplicación estricta de la norma y la jurisprudencia que la interpreta, al menos en su función de juez del Tribunal Apelativo.

Para contrastar el silogismo jurídico, el instrumentalismo, como metodología de adjudicación, sería una alternativa. Así, además de la norma, se tomarían en cuenta las consecuencias de la decisión, en este caso privar de remedio al trabajador. Si el juez que nos ocupa tuviese una concepción transnormativista del Derecho hubiese considerado factores sociales, históricos y políticos como parte de su decisión. Consideraría, por ejemplo, que el Hospital San Pablo y el empleado no están en igualdad de condiciones y que privar de jurisdicción al Tribunal de Instancia equivaldría a desalentar, por ejemplo, la sindicalización.

De manera similar, el juez Martínez Torres a nivel apelativo decidió en el caso de *Hernández Román v. Securitas Security Services*.¹⁷⁷ En este caso, la demandante alegaba discrimen en el empleo por razón de impedimento y recurría una sentencia del Tribunal de Instancia que dictaba sentencia sumaria parcial a favor de dos co-demandados. El proceso decisional es similar a lo que hemos observado en casos anteriores, es decir, que se hace una determinación fáctica para luego identificar la normativa aplicable a esa situación determinada. En este caso se trataba de dilucidar quién podía ser considerado patrono a los efectos de una reclamación por discrimen en el empleo. Para ello, el Juez recurre nuevamente al silogismo como herramienta decisional y concluye que los codemandados no podían considerarse patronos de la demandante. La decisión final es la procedencia de la sentencia sumaria parcial.

Otro ejemplo de este proceso de adjudicación es el caso de *Colón Ledee v. Guardiola*. En este caso se procede a definir qué es un empleado o empleada de confianza y la diferencia entre éstos y los y las de carrera. Para ello se recurre a diferentes precedentes que establecen la discrecionalidad del nominador o de la nominadora para conservar o remover a un empleado o una empleada de confianza.¹⁷⁸ La validez del uso del precedente como norma jurídica radica en que éstos han pasado a su vez por el procedimiento formal de elaboración jurídica. De esta manera, al poder ajustar el puesto de la demandante a una posición de confianza, el juez Martínez Torres concluyó que el despido no había sido injusti-

¹⁷⁶ *Vargas Sepúlveda v. Molinos Nacionales, Inc.*, 134 DPR 919, 925 (1993).

¹⁷⁷ *Hernández Román v. Securitas Security Services*, KLANo802014, 2009 WL 728310 (TA PR) (13 de febrero de 2009).

¹⁷⁸ *Colón Ledee v. Guardiola*, KLANo601349, 2007 WL 2221381 (TA PR) (21 de junio de 2007).

ficado por el nominador tener discreción para conservar o remover a los empleados y las empleadas de confianza. En este caso, un juez o una jueza no formalista hubiese tomado en consideración factores como el impecable desempeño de la demandante, su entereza ética, las presiones indebidas por parte del demandado, entre otros y probablemente concluiría que el despido fue discriminatorio aun cuando el patrono tenía discreción para hacerlo.

A nivel del Tribunal Supremo, Martínez Torres ha tenido la oportunidad de expresarse en *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*¹⁷⁹, donde nos deja ver nuevamente a un juez diferente al juez apelativo. En esta ocasión, aparece el juez formalista dworkiniano quién cree en una única decisión correcta y al que nos ha acostumbrado a nivel del último foro. En este caso, si bien el juez no se aparta de la aplicación de la ley aclarando que “[c]uando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”,¹⁸⁰ reconoce que existe un principio de liberalidad que opera a favor del obrero o la obrera en la interpretación de la legislación laboral pero indica que ello no puede ser fundamento para ignorar el texto de la ley. De esta manera, por primera vez hasta el momento entra en consideraciones de política pública y sostiene que “no podemos crear una excepción que el legislador no contempló, en detrimento de la clara política pública a favor del trabajador”.¹⁸¹

De esta manera, en *Santiago Rivera Figueroa*, el juez Martínez Torres confirmó las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia al revocar la decisión del Tribunal de Apelaciones en cuanto al reclamo de daños causados por el patrón discriminatorio y las represalias por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA). Para atender el recurso, el Juez acude a la Ley de Represalias, constituyendo ésta la premisa mayor.¹⁸² La médula del asunto la atendió citando el Artículo 2(a)¹⁸³ de dicha ley, el cual dispone que “[n]ingún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un empleado . . . porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial . . .”.¹⁸⁴ Además, se apoya en la jurisprudencia para aclarar que cuando “[u]n empleado establece un caso *prima facie* o una presunción a su favor cuando prueba que: (1) participó en una actividad protegida por ley y (2) subsiguiente-

179 *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 2009 TSPR 162, 177 DPR ____ (2009).

180 *Id.* (citando al CÓD. CIV. PR art. 14, 31 LPRC § 14 (1993 & Supl. 2010); *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 DPR 685 (1966)).

181 *Id.* en la página 34.

182 Ley de Represalias, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRC §§ 194-194(b)(2002).

183 *Id.* § 194(a).

184 *Rivera Figueroa*, 2009 TSPR 162, en la pág. 20.

mente fue despedido, amenazado o discriminado en su empleo”.¹⁸⁵ Surge de los hechos del caso que el empleado, en el curso de sus labores del empleo, presentaba unos informes ante la “Environmental Pollution Agency” (EPA) y se comunicaba con sus agentes. Dichos informes eran detrimentales para la AAA ya que la exponían a sanciones. A raíz de esto, Rivera Figueroa experimentó discrimen por sus superiores al amparo de las protecciones de la Ley de Represalias. Estos hechos constituyen la premisa menor. La metodología del Juez parece ser clara en la conclusión donde, de manera lógica, dedujo que aplicando el Derecho a los hechos probados, la AAA era responsable por los daños ocasionados al empleado. Sin embargo, hemos visto que bajo la pretensión de cernirse a la letra de la ley y aplicarla de manera lógica, la decisión estuvo permeada por el principio de liberalidad y consideraciones de política pública que nos llevan a pensar al Juez como un juez *formalista dworkiniano*.

En *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*¹⁸⁶ se priva de jurisdicción a los tribunales locales para atender una reclamación de despido injustificado, entender que el campo ha sido ocupado por lo que dispone la Ley *Taft-Harley*. Lo interesante aquí es cómo el Juez concluye que una reunión que el empleado pidió para discutir con el patrono condiciones de empleo constituyó un intento de sindicalización. El Juez comienza su proceso decisional discutiendo y definiendo el concepto *jurisdicción* y sus distintos tipos. Posteriormente, se encarga de la doctrina de campo ocupado y cómo la legislación federal para regular las relaciones obrero-patronales ha ocupado el campo, lo que tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales estatales y señala como único foro disponible la Junta de Relaciones del Trabajo Federal. Interferir con el derecho a organizarse constituye una práctica ilícita bajo la Ley *Taft-Harley* y por tanto el foro exclusivo para dilucidar ese reclamo es la Junta de Relaciones Laborales. Hasta aquí la normativa aplicable que, como ya es sabido, constituye nuestra premisa mayor.

Ahora bien, la determinación fáctica indica que el demandante había solicitado una reunión con el patrono lo cual, curiosamente, el Juez identifica como actividades concertadas. En este punto podemos ver cómo Martínez Torres se aleja de la conclusión silogística para inducir que aquella reunión era la antesala a la sindicalización, lo que tiene el efecto de dejar sin remedio al demandante por falta de jurisdicción. Sobre esta conclusión, un juez o una jueza realista que se acerque desde el escepticismo de los hechos podría preguntarse qué hechos el juez Martínez Torres no ha tomado en consideración para poder concluir que el pedido de una reunión constituye un intento de organización de los trabajadores y las trabajadoras.¹⁸⁷

185 *Id.* en la pág. 9.

186 *González Sotomayor v. Mayagüez & Casino*, 2009 TSPR 140, 176 DPR ____ (2009).

187 Véase Jerome Frank, *Law and the Modern Mind*, en LLOYD'S, *supra* nota 6, en las págs. 732-33.

Esta parece ser la perspectiva de la jueza asociada Liana Fiol Matta quien, en una extensa opinión disidente, señala que “[l]a opinión mayoritaria omite hechos medulares de este caso”.¹⁸⁸ La Jueza señala además que la opinión “asume la existencia de una actividad concentrada sin definir esta figura jurídica, sin aplicar las características de los concepto a los hechos y sin contar con un expediente que sustente su apreciación”.¹⁸⁹ La Jueza Asociada parece sugerir que existe un error en la metodología de adjudicación ya que no se recurrió al proceso de inferencia lógica sino que se arriba a la conclusión por un proceso inductivo.

Tanto la construcción de la opinión del juez Martínez Torres como la crítica a ésta, hecha por la jueza Fiol Matta, nos deja ver cómo es posible separarse del formalismo estricto en muchas ocasiones. En este caso, por ejemplo, vemos cómo se puede tener una impresión sobre el resultado correcto de un caso y así acercarse o alejarse de la norma escrita. Es decir, el Derecho no es solamente la norma escrita sino también las premisas ideológicas que permean una decisión.¹⁹⁰ Así, según los realistas, muchas controversias están resueltas de antemano y la opinión se construye a base de premisas que justifican la decisión.

Señalábamos anteriormente que el juez Martínez Torres parece haber abandonado aquel juez normativo-formalista en el Tribunal de Apelaciones. En este sentido, las decisiones a nivel laboral en el Tribunal Supremo hacen eco de lo que nos señalara en la entrevista: el cambio de lugar significó la posibilidad de pactar Derecho y para así hacerlo hasta el más formalista reconoce que es imposible no tomar en cuenta factores exógenos a la norma. Martínez Torres también indicó en entrevista que en los casos laborales, por ejemplo, siempre deben atenderse las consecuencias de la decisión. Una de éstas es el impacto que podría tener la decisión en la generación de empleo. Por ello es importante poder reconocer las premisas inarticuladas que permean una decisión. Así, podríamos arriesgarnos a decir que, aun cuando las decisiones a nivel del Tribunal Supremo todavía son muy pocas, el juez asociado Martínez Torres interpretará restrictivamente la normativa que regula a los trabajadores y trabajadoras cuando la decisión pudiese tener incidencia en el nivel de empleo. Es más, se puede predecir además que no sólo recurrirá a la interpretación restrictiva sino también que nutrirá su decisión de factores exógenos a la norma e intercambiará el método deductivo que lo caracteriza por uno inductivo que garantice el resultado que entienda correcto.

188 *González Sotomayor*, 2009 TSPR 140, en la pág. 4 (Fiol Matta, opinión disidente).

189 *Id.* en la pág. 37.

190 LLOYD'S, *supra* nota 6, en la pág. 682.

2. Derecho Privado

i. Derecho de Familia

En esta sección limitamos nuestro estudio de metodología de adjudicación a los casos que el juez asociado Martínez Torres decidió en el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, pues desde su llegada a nuestro más alto foro judicial, no ha emitido una opinión relacionada a los temas de Derecho de Familia.

En *James Jimmy Hazel Rivera v. Carmen I. Guzmán Ortíz*, el juez Martínez Torres revocó una sentencia de divorcio por ruptura irreparable y devuelve el caso a Instancia para que se ordene una vista adversativa de divorcio y se sentencie por la causal en la cual se basó la demanda.¹⁹¹ Este caso es interesante porque el juez no recurre al silogismo práctico que ha caracterizado sus decisiones anteriores. Esto no quiere decir que se aleje de la normativa vigente sino más bien que la aplicación de la norma es una comprensiva. En este sentido, el juez Martínez Torres examina los hechos y sostiene que de éstos no se desprende que se haya enmendado la alegación inicial, lo que no le permite poder continuar con el proceso de subsunción y entonces para disponer el caso no le queda otra opción que recurrir a la aplicación de una norma diferente. De esta manera, el Juez sostiene que aun cuando de los hechos surgiera que la demanda de divorcio había sido enmendada por las alegaciones, la causal por la cual se dictó sentencia es inexistente en nuestro ordenamiento y procede revocar. Aquí pareciera haber indicios, a nivel apelativo, del juez formalista dworkiniano con quien nos hemos topado en el Tribunal Supremo. Si bien no hay consideraciones de principios, la decisión está permeada por la creencia de una solución correcta: la sentencia de divorcio no procede.

En *Fernando Castro Cruz v. Michelle Toro Martínez*,¹⁹² el juez Martínez Torres tuvo la oportunidad de expresarse sobre relaciones paterno filiales. Castro Cruz solicitaba al Tribunal Apelativo que revocara una sentencia de Instancia que desestimaba una impugnación de paternidad y declaraba con lugar una reconvencción sobre alimentos. El Juez sostiene que “[a]unque consideremos demasiado cortos los términos para instar la acción de impugnación de reconocimiento, ni el tribunal *a quo* ni este foro puede cambiar o interferir con lo establecido en la jurisprudencia y lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico”.¹⁹³ Es cierto también que a nivel apelativo el juez no tiene discreción en la aplicación de Derecho pero estas expresiones arrojan luz de cómo se decidiría el caso a nivel del Tribunal Supremo si no contáramos con una nueva Ley de Paternidad. No es raro pensar que un juez que entiende que la certeza es uno de los principales valores del ordenamiento, busque promover que la realidad biológica con-

¹⁹¹ *Hazel Rivera v. Guzmán Ortíz*, KLANo70461, 2007 WL 4623038 (TA PR) (14 de noviembre de 2007).

¹⁹² *Castro Cruz*, KLANo501459, 2006 WL 536171.

¹⁹³ *Id.* en la pág. 7.

cuerde con la realidad jurídica y por ello entienda que son necesarios términos más flexibles. Ahora bien, aun cuando el Juez sostiene que la impugnación de paternidad no procede, abandona el formalismo característico y en una decisión puramente pragmática afirma que lo que procede es nombrarle un defensor judicial al menor para que éste pueda buscar su verdadera filiación. Nuevamente aparece aquí el juez dworkiniano que entiende que la solución correcta debe traer por resultado una equivalencia entre la realidad biológica y la realidad jurídica y resuelve conforme a esa creencia. Respecto a esto, un juez o una jueza feminista argumentaría que esta decisión es producto de un orden patriarcal que permite a los hombres buscar la hendidura en el Derecho para perpetuar la opresión de las mujeres. De esta manera, podría decirse que en lugar de buscar el mejor bienestar de los y las menores esta decisión busca reivindicar la honra del hombre que no es padre. Así, a la hora de decidir nos inclinamos a pensar que un juez o una jueza feminista haría una interpretación restrictiva de la norma, aplicando los términos de caducidad, porque reconocería que reducir la paternidad a una prueba biológica es caer en un análisis esencialista que ignora la complejidad de las relaciones filiales.

Martínez Vega v. Cordero Velázquez,¹⁹⁴ al igual que *Castro Cruz*,¹⁹⁵ es un caso sobre impugnación de paternidad. Aquí afloja el juez dworkiniano al recoger el principio de liberalidad en la enmienda de las alegaciones y al establecer que “la justicia queda mejor servida al permitir la enmienda que al no hacerlo”¹⁹⁶ permite se corrija un error en la demanda. La corrección en este caso viabilizaba la impugnación de paternidad que estaba solicitando el demandante. Esta decisión contrasta con *Martínez Vega II*¹⁹⁷ donde la jueza apelativa Hernández Torres interpretó restrictivamente el término de caducidad y señaló que aun cuando el apelante señalara que los términos de caducidad no pueden primar sobre la realidad científica, no es el rol del Tribunal modificar la norma y advierte que aquél que reconoce voluntariamente a un niño o una niña debe cerciorarse de que realmente es su hijo o su hija. En el razonamiento jurídico de la jueza Hernández Torres se ilustra lo que indicáramos anteriormente respecto a la metodología de adjudicación de una jueza o un juez feminista. Vemos que una aproximación no formalista, como la de la jueza Hernández Torres, hace hincapié en la consecuencia de los resultados. Es decir, el Derecho está conformado no sólo por la norma sino también por las consecuencias de su aplicación. En el caso de la impugnación de la paternidad permitir que los hombres puedan impugnarla en cualquier momento va en detrimento de una clara política pública que busca proteger el mejor interés y bienestar de los menores.

¹⁹⁴ *Martínez Vega v. Cordero Velázquez*, KLANo601080, 2007 WL 630062 (TA PR) (10 de enero de 2007).

¹⁹⁵ *Castro Cruz*, KLANo501459, 2006 WL 536171.

¹⁹⁶ *Martínez Vega*, KLANo601080, 2007 WL 630062.

¹⁹⁷ *Martínez Vega v. Cordero Velázquez*, KLCEo701630, 2008 WL 2716736 (TA PR) (20 de mayo de 2008).

Señalábamos al principio de este acápite que el juez asociado Martínez Torres aún no se ha expresado en cuanto a Derecho Familia a nivel del Tribunal Supremo. Esto nos impide comparar qué consideraciones, si alguna, cambian cuando se trata de pactar Derecho. Lo analizado en los párrafos anteriores, sumado a los casos que hemos podido estudiar, pero que no son parte de este escrito, se podría argumentar que hay ciertos valores que Martínez Torres entiende que se tienen que proteger. En los casos de impugnación de paternidad el juez dworkiniano entiende que la solución correcta de los casos es el ajuste de la realidad biológica a la realidad jurídica. De esta manera, muchas veces nos encontraremos que el proceso deductivo que utiliza en materias como Derecho Administrativo es sustituido muchas veces por un proceso inductivo cuando se trata de Derecho de Familia. Indicábamos además que existen valores y principios que permean las decisiones. Sin duda, un juez conservador tenderá a validar la familia nuclear, la filiación, el matrimonio, entre otros.

CONCLUSIÓN

Este trabajo nos ha dado la oportunidad de examinar la metodología de adjudicación del ex juez asociado Baltasar Corrada del Río y del juez asociado Rafael Martínez Torres desde el punto de vista de la teoría del Derecho. Según nuestro análisis, encontramos abordajes similares entre éstos. Hemos visto unos jueces que, en la mayoría de los casos, están arraigados fielmente a la letra de la ley, aplican de forma mecánica la misma sin consideraciones externas, buscan promulgar la certeza y la consistencia del ordenamiento y tienen una visión de un tribunal pasivo que se dedica a utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento para resolver controversias de Derecho.

Acorde con lo dicho anteriormente, aquéllos y aquéllas que hacen de este tipo de metodología su principal herramienta de resolución de controversias, suponen que el Derecho positivo siempre tendrá una premisa mayor (norma jurídica) susceptible de ser aplicada a una premisa menor (hechos del caso) que permiten llegar a una conclusión válida. Como expresáramos, este método de adjudicación se basa en que el Derecho debe ser certero, objetivo, neutral y asegura proveer esas garantías mediante la aplicación mecánica del Derecho tal como es.

Hemos visto también, que una concepción descriptiva del Derecho, es decir, el Derecho como lo que es o está, implica limitar la función del juez o la jueza. Si el Derecho es lo *puesto* y la función del juez o la jueza es su aplicación, adjudicar tomando en cuenta factores exógenos podría poner en riesgo valores ponderados por estas corrientes metodológicas y que se han discutido en este artículo. A modo de ejemplo, algunos de ellos son la certeza, la objetividad y la neutralidad. En todo caso se podría decir que una interpretación que se nutre de los social, lo político, lo histórico, lo racial, lo relativo al género, entre otros factores, no es una interpretación del Derecho sino más bien una creación de nuevas normas. Dentro de una democracia constitucional, esa función le está reservada al poder legislativo.

Esto nos lleva nuevamente a las vistas de confirmación de la recién nombrada jueza del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Sonia Sotomayor: ¿son los jueces y las juezas entonces meros y meras árbitros que de manera lógica aplican el Derecho a los hechos y obtienen una conclusión? En parte pareciera ser que sí, aunque el juez Martínez Torres sostenga claramente que no. En otras ocasiones pareciera ser que no, ejemplo de esto son las decisiones del Tribunal Supremo del recién confirmado. Si bien la aplicación formal de la ley y la deferencia a la Legislatura nos hace pensar en una aplicación uniforme de la letra de la ley la garantía de resultados correctos a todos y a todas, debemos aclarar que, como señalara Duncan Kennedy, el formalismo jurídico busca decisiones válidas, no justas; Justicia y validez, bien lo atestigua la contemporaneidad, no son lo mismo. Por eso es que mientras continuemos preocupados y preocupadas por derivar la validez de nuestras decisiones amparándonos meramente en lo que es, más lejos estamos de encontrar aquel punto apoteósico en el cual la validez del Derecho coincide con la Justicia.

Quien se encuentra con este artículo podría cuestionarse si realmente hay que abordar el Derecho desde otro punto de vista. Entendemos que ello es imprescindible. Si bien parece ser que la mayoría de los abogados y las abogadas lo que desea es encontrar el Derecho que aplica y promulgar los intereses de su cliente, hay que empujar este pensamiento a sus límites. Nuestro ordenamiento, por ser tradicionalmente dominado por el positivismo, el formalismo y la búsqueda de certeza, obliga a los abogados y abogadas a pensar de esta manera. Pretendemos invitar al lector y lectora a ir más allá de ese pensamiento que puede ser efectivo en ocasiones pero en otras suele ser muy simplista. Al ser y reconocernos como operadores jurídicos, entendemos que es necesario que todos y todas hagamos una disección de las decisiones del Tribunal Supremo, desde el punto de vista de la teoría del Derecho; no solamente como ejercicio pragmático para identificar las metodologías de cada juez o jueza, sino para identificar cómo opera nuestro ordenamiento. Este ejercicio nos va a proveer las herramientas para ser más críticos en nuestro análisis y entonces poder, cada uno y una, afectar el ordenamiento desde es punto de vista que escojamos.

En el caso de los jueces que nos ocupan, seguramente está aquél o aquélla que hubiese pensado que el juez formalista en un aspecto puede serlos en todos. Para ese tipo de pensamiento no hay mejor ejemplo que el juez asociado Martínez Torres y el cambio de metodología de un Tribunal a otro. Sorprendentes son las declaraciones del magistrado en torno al rol de los tribunales, su concepción de éstos como una rama de gobierno dentro del esquema republicano, el juez como el súper juez dworkiniano que no importa la dificultad del caso siempre hallará una solución correcta a base de principios, valores y creencias.

Por lo pronto, invitamos al lector y a la lectora a estar atentos y atentas ante esta concepción del Tribunal y su relación con las otras ramas de gobiernos. Esto porque podemos ver cómo se perfila un esquema de decisiones que, bajo el manto del positivismo y el formalismo, dejan entrever valores, principios, consideraciones morales que atraviesan las decisiones de nuestro más alto foro. Así también, los tribunales deben tener presentes que los valores y entendidos socia-

les no pueden ni deben ser los de la mayoría aún cuando no creamos en el consenso. Esto porque, principalmente, los tribunales deben mantenerse como ese lugar donde aquellos y aquellas que no compartimos los valores mayoritarios podemos acudir con la certeza de encontrar remedio y protección. Dada esa premisa, resulta muy problemático quién afirma convencido que:

De lo que se trata es de moldear indirectamente el Tribunal Supremo con la visión judicial del Primer Ejecutivo, sea ésta activista o conservadora. Esta visión responde al pueblo, indirectamente, ya que los electores eligen a sus gobernantes en la Rama Ejecutiva y el Senado, y les encomienda la nominación y la confirmación respectivamente, de los Jueces del Tribunal Supremo. A ese proceso le he llamado el flujo normal de la marea judicial en una democracia, producto indirecto del mandato del Pueblo expresado donde corresponde, en las urnas.¹⁹⁸

Ante esas afirmaciones lo que resta es deconstruir las opiniones, esgrimir sus fundamentos y exigir que no sea la marea judicial la que dictamine el rol de un tribunal y su filosofía jurídica. Aún deberían estar frescas en nuestra memoria las infames leyes de Nuremberg y su puesta en vigor por medio de jueces que compartían una filosofía jurídico-política.¹⁹⁹

198 Martínez Torres, *supra* nota 3, en la pág. 4.

199 Véase EFRÉN RIVERA RAMOS, CARTA A LOS JUECES, EL NUEVO DÍA, 18 de noviembre de 2009, disponible en <http://www.elnuevodia.com/columna/638981/>.